



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, noviembre trece (13) de dos mil trece (2013)

Proceso:	Restitución de Tierras
Radicado:	761113121001 2012 00026 00
Solicitante:	Estela Hernández Ducuara
Instancia:	Única
Providencia:	Sentencia N° 022(R)
Asunto:	Reparación integral a víctimas de abandono de tierras dentro del conflicto armado interno.
Decisión:	Se acogen pretensiones.

Agotado el trámite que establece el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011, acomete El Juzgado la labor de resolver la solicitud de restitución incoada por la señora **ESTELA HERNÁNDEZ DUCUARA**, quien actúa representada por medio de profesional del derecho adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Territorial para el Valle del Cauca (UAEGRTD), respecto del predio “LA GRANJITA”, feudo de menor extensión que hace parte del predio “LA CARMELITA”, ubicado en el Municipio de Trujillo Valle del Cauca, corregimiento la Sonora.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Fundamentos fácticos:**

1.1 El predio “LA CARMELITA” (El de mayor extensión), fue adquirido por el abuelo de la señora Estela Hernández Ducuara, señor Jesús Ducuara Bocanegra, por compra que le hizo al señor Julio Cesar Ángel Foronda, a través de la escritura pública N° 132 del 01 de junio de 1973.

1.2 Tras el fallecimiento del señor Ducuara Bocanegra, sus hijos iniciaron el respectivo proceso de sucesión, en el que le fue adjudicado el referido predio a la señora ESTANISLADA DUCUARA DE MONTIEL, mediante la escritura pública N° 239 del 19 de junio de 2002.

1.3 El 22 de Julio de 2002, realizó una venta una parte de 2 hectáreas a los señores Martha Isabel Hernández Ducuara y Albeiro Duque, mediante la escritura pública N° 299 de la Notaría Única de Riofrio.

1.4 La señora Estanislada, tía de la solicitante, asumió su cuidado desde el primer año de edad, pues en esa fecha esta última quedó huérfana.

1.5 La solicitante está vinculada con el predio por 10 años aproximadamente, después de que su tía le cedió una arte parte del del predio "LA CARMELITA", al cual denominó "LA GRANJITA".

1.6 En este último, construyó una casa de bareque, madera y zinc, y cultivó a su vez café, plátano y yuca, derivando su sustento y el de su familia de tal actividad, pues es madre cabeza de familia.

1.7 La actora abandonó forzosamente el predio en el año 2008 desplazándose al municipio de Tuluá, en el cual permaneció por un intervalo de tiempo de dos años para proteger su vida y la de sus hijos dada la muerte de su compañero permanente, el señor Henry de Jesús Aguirre Cardona, la cual fue perpetuada el 03 de abril de 2008, después de haber permanecido desaparecido por 15 días, hecho que fue denunciado correspondiéndole a la Fiscalía 33 Seccional de la Unidad de Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal de Roldanillo-Valle del Cauca.

1.8 Una más de las razones para su desplazamiento fue el constante tránsito y accionar de grupos armados al margen de la Ley, quienes llevaron a cabo masacres, homicidios, y amenazas directas de las cuales ha sido víctima desde el año 2004 y que fueron la causa de su primer desplazamiento, originado en la vereda los Chuscales, donde habitaba en el fundo denominado "LAS PALMERAS".



1.9 Debido al estado de vulnerabilidad que acarrea el desplazamiento forzoso, y en razón a la precaria situación económica, la solicitante y su familia retornaron al predio en el año 2010, el cual encontraron en mal estado, por lo que cortó la maleza y le reconstruyó el techo, con las tejas de zinc que tenía en el predio "LAS PALMERAS".

## **2. Síntesis de las pretensiones:**

2.1 Que se le reconozca la calidad de víctima de abandono forzado junto a su núcleo familiar y, en consecuencia, se ordene la restitución con vocación transformadora en los términos previstos en la Ley 1448 de 2011, como uno de los componentes de la reparación integral.

2.2 Se ordene la restitución jurídica y material del predio denominado "LA GRANJITA", predio de menor extensión contenido en el predio "LA CARMELITA", último que se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 384-86707, y con la cédula catastral N° 00 00 0009 0050 000, ubicado en la vereda Rio Chiquito, del corregimiento La Sonora del municipio de Trujillo, Valle del Cauca.

2.3. Finalmente, se dispongan las demás medidas de reparación y satisfacción integral consagrada en favor de las víctimas restituidas en sus predios, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados en el Título IV de la Ley en cita.

## **3. Trámite judicial de la solicitud:**

A pesar de que no fueron subsanados los requisitos, dado que no se aportó en ese momento el levantamiento topográfico del predio de mayor extensión solicitado, con el ánimo de no dilatar las expectativas de las víctimas<sup>1</sup>, se admitió la solicitud y una vez surtidas las notificaciones del inicio del proceso al representante legal del Municipio

---

<sup>1</sup> Precisando que la obligación de identificar plenamente el bien recae sobre la Unidad de Restitución, por lo que se les señaló que en todo caso, el levantamiento topográfico exigido, debía aportarse a más tardar dentro del periodo probatorio.

de Trujillo y al Ministerio Público<sup>2</sup>, y efectuadas las publicaciones de la admisión de la solicitud<sup>3</sup> y las demás medidas que prescribe el artículo 86 citado; mediante providencia N° 172 del 22 de agosto de 2013 se decretaron las pruebas solicitadas por los sujetos procesales, previa valoración de su conducencia, pertinencia y utilidad, y las que de oficio se consideraron, y una vez practicadas se corrió traslado al vocero judicial de la solicitante y a la Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras para que presentaran sus alegaciones finales, si a bien lo tenían, oportunidad que fue aprovechada oportunamente por ambos.

Así, el apoderado de la solicitante ratificó las pretensiones incoadas, recalcando que quedó probada su calidad de víctima en razón a los medios probatorios aportados tanto en la etapa administrativa como en la judicial; asimismo que era titular de la acción de restitución en calidad de poseedora del bien objeto de este proceso, el cual ha poseído por más de 11 años con ánimo de señora y dueña. Respecto del núcleo familiar de la solicitante, señaló es aquél que corresponde a los hijos que convivían con ella al momento del desplazamiento. En cuanto al área del predio solicitada, afirmó que es la misma que fue determinada en el informe técnico predial del bien de menor extensión; concluyendo que hay lugar a restituir y formalizar el predio "LA GRANJITA" a la señora Estela Hernández Ducuara haciendo la respectiva declaratoria de pertenencia, y otorgando los demás beneficios consagrados legalmente en su favor<sup>4</sup>.

Por su parte, el Ministerio Público a través de la señora Procuradora Judicial Delegada para la Restitución de Tierras, realizó una relación de los antecedentes de la solicitud, del contexto de violencia de la zona en la que se encuentra ubicado el inmueble solicitado en restitución, del proceso, de la competencia, del procedimiento, del recaudo probatorio, de la garantía del derecho de las víctimas, de los hechos victimizantes, de la relación jurídica de la solicitante con el predio,

---

<sup>2</sup> Vid folios 51 a 54.

<sup>3</sup>La última constancia de publicación solo fue aportada al expediente en debida forma el 07 de mayo de 2013, lo que por supuesto afectó el adelantamiento oportuno de las demás etapas del proceso que dependían de tales publicaciones.

<sup>4</sup> Cfr. Fol. 273 y 274.

igualmente analizó y puso de presente en el tema de la posesión, que se reputa como tal a la persona que tenga una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, aprehendiéndola por sí mismo o interpuesta persona, de lo cual se derivaban entonces dos requisitos, el *corpus* o tenencia física del bien, y el *animus rem sibi habendi* o intención y conducta de dueño.

Así, termina concluyendo que para el caso concreto existía pleno convencimiento de que el abandono del predio por parte de la solicitante del cual fungía como poseedora, se ocasionó en razón al conflicto armado interno colombiano, lo que comprendía una clara transgresión a las normas del Derecho Internacional Humanitario, por lo que se le podía admitir como víctima del desplazamiento forzado y en consecuencia era procedente el amparo del derecho fundamental a la restitución jurídica y *material* del bien que tuvo que dejar abandonados.

## II. PLANTEAMIENTOS SUSTENTATORIOS DE LA DECISIÓN

### 1. En cuanto a legitimación y competencia.

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, éste juzgado es competente para asumir el conocimiento y adoptar una decisión de fondo en el presente asunto, como quiera a la postre que no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que la solicitante respecto del predio "LA GRANJITA", aunque inicialmente se presentó la señora Estanislada Ducuara de Montiel manifestando desacuerdo con la restitución pretendida, al final, no se configuró realmente como oposición como se verá más adelante. Asimismo, atendiendo al factor territorial en razón a la ubicación del bien inmueble objeto de restitución, éste se encuentra situado en el corregimiento de La Sonora, Municipio de Trujillo, Valle del Cauca, sobre el cual tenemos competencia los jueces civiles de circuito

---

<sup>5</sup> Vid folios 275 y ss.

especializados en restitución de tierras del Distrito de Guadalajara de Buga.

Asimismo, la solicitante se encuentra legitimada en la causa por activa de conformidad con el inciso 1º del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, esto, por cuanto como poseedora se encuentra dentro de los titulares del derecho a la restitución a que hace referencia el artículo 75 *eiusdem*.

## **2. Problema jurídico.**

Corresponde determinar si la solicitante de la presente acción tiene derecho a obtener la medida de reparación integral que propende por la restitución jurídica y material en su calidad de poseedora del predio "LA GRANJITA", predio de menor extensión contenido en el predio de mayor extensión denominado "LA CARMELITA", y de ser positiva la respuesta, incumbe pronunciarse sobre cada uno de los aspectos contenidos en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, corresponde determinar si se han configurado los presupuestos axiológicos de cara a la pretensión declarativa de pertenencia incoada por la solicitante.

Para tales efectos, acerca de los temas del desplazamiento forzado en Colombia y la respuesta institucional y de la justicia transicional y civil, se remite a los fundamentos que se encuentran en anteriores fallos dictados en este mismo Despacho y que desarrollan tales parámetros<sup>6</sup>; siendo que en este proveído se procederá recabando

---

<sup>6</sup> Cf. entre otras, sent. núm. 011(R) del 8 de agosto de 2013, rad 76111312100120130002800, y sent. núm. 010(R) del 6 del mismo mes y año, rad. 76111312100120130003100. Que en todo caso, además de servir de soporte de la decisión, tienen un gran contenido pedagógico sobre el tema, el cual debe estar siempre presente en las sentencias de los jueces, pues además de la persuasión que debe procurar en los justiciables, debe ofrecer elementos ilustrativos sobre los temas objeto de decisión, cuanto más si se trata de una especialidad apenas incipiente cuya jurisprudencia apenas se empieza a construir en nuestro país. Temática abordada por Juristas como Rafael de Mendizabal Allende, y filósofos como Luis Vives, y de Procesalistas como Davis Echandia y Carneluti. Tomado del artículo de revista "La sentencia como palabra e instrumento de la comunicación" de Salvador O Nava Gomar, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/juselec/cont/27/dtr/dtr3.pdf>.

concretamente en el derecho a la reparación integral y el derecho de restitución a la tierra que les asiste a las víctimas.

Pero antes de entrar en el fondo del litigio para desatarlo, es menester precisar que ninguna irregularidad insuperable presenta el hecho que pese a que en el auto admisorio se dispuso que la publicación de la admisión en prensa debía realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, esto es, un día domingo, las publicaciones fueron en últimas efectuadas en el diario El País el día Jueves 21 de marzo de 2013 y en el diario El Tiempo el día viernes 22 de marzo del mismo año. En efecto, tal rigorismo formal no puede dar pie a nulidad alguna en este caso concreto en tanto se emplazó a todo aquel que tuviera intereses en el proceso, edicto que fue publicado en varios medios (nacional, regional y local) y, de esta forma, no se vulneró o cercenó el derecho de contradicción de los emplazados, máxime si se tiene en cuenta que los términos que tenían aquellos posibles interesados para comparecer al proceso fueron debidamente respetados y garantizados; tanto más si en el literal "e" del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, no se dispone que la publicación deba hacerse ese día, simplemente el suscrito quiso ahondar en garantías.

En este sentido, emerge relevante precisar las razones por las cuales la participación de la señora ESTANISLADA DUCUARA DE MONTIEL no se tuvo al final como opositora. Ella, es propietaria del predio "LA CARMELITA", el cual contiene el lote de menor extensión denominado "LA GRANJITA", según se aprecia en el folio de matrícula inmobiliaria del primero, por esa razón desde el auto admisorio se le corrió traslado, junto con los señores Martha Isabel Hernández Ducuara y Albeiro<sup>7</sup> y las demás personas que se considerasen con derechos sobre el bien.

---

7 Si bien a estos se los emplazó en calidad de copropietarios del predio "LA CARMELITA", lo cierto es que ellos compraron una porción de dos hectáreas, las cuales se segregaron jurídicamente de aquél, individualizándose e identificándose cada uno independientemente, por lo que solo está inscrita como propietaria del lote restante de "LA CARMELITA" la señora Estanislada dentro del cual se encuentra en su integridad el predio "LA GRANJITA", así que los dos señores de la referencia no tienen la calidad de copropietarios de éste.



Fue así que, el 14 de mayo del año en curso, presentó escrito obrante a folio 129 del cuaderno principal, a través del cual solicitó información sobre el presente trámite, dado que no se quería ver afectada en sus derechos por el presente proceso de restitución, aceptando que le había cedido un lote de tierra a su sobrina la señora Estela Hernández Ducuara pero sin que se hubiera hecho las documentación pertinente, presentando además solicitud de amparo de pobreza dada su incapacidad para sufragar los gastos del proceso; el cual fue concedido a través de providencia del 20 de mayo de 2013, en la que se le designó vocera judicial para que la representara en éste proceso y formalizara su oposición, si era del caso.

Como transcurridos casi dos meses, la profesional del derecho no compareció al Despacho a notificarse y a asumir sus funciones a pesar de habersele notificado telefónicamente y por telegrama de su designación<sup>8</sup>; se designó nueva vocera judicial para los mismos fines.

Aquella contestó la solicitud, señalando que no se oponía a las pretensiones en atención a la voluntad de su prohijada, la cual cedió una parte del predio "LA CARMELITA" a la señora Estela Hernández Ducuara, solo que no quería verse afectada en el resto de su propiedad.

En esa lógica, mediante auto interlocutorio N 172 de 22 de agosto de 2013, se advirtió que si bien presentó un desacuerdo inicial por parte de la señora Ducuara de Montiel, lo cierto es que en esencia no se planteó ninguna oposición, ya que no se disputa el terreno pretendido por la solicitante, por lo que no hubo lugar a tramitar oposición alguna, y en vez de ello, se contó con su declaración en el proceso en calidad de testigo.

Agotado tal tópico, es procedente atender el problema jurídico de fondo, es decir lo que atañe a la restitución y demás medidas reparadoras.

---

<sup>8</sup> Vid 138 y ss.

<sup>9</sup> Razones por la cuales se le inició el correspondiente incidente de sanción que en la misma fecha se está resolviendo.





## **II.1. El derecho a la reparación integral de las víctimas - el derecho a la restitución de la tierra.**

La ley 1448 del 2011, por medio de la que se adoptaron medidas concretas de asistencia, atención y reparación integral para las “*víctimas del conflicto armado interno*” que hubieran sufrido, con ocasión de éste, daños como consecuencia de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y a los Derechos Humanos (DDHH), fue la respuesta del legislador de cara al resquebrajamiento del equilibrio social que produce el conflicto armado, y que implica el replanteamiento de la situación y proporcionar medidas de reparación integral a las víctimas.

La reparación integral, entendida como un deber del Estado y un derecho de las víctimas, comprende diversas acciones a través de las cuales se propende por la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición de las conductas criminales; o como lo ha destacado la Corte Constitucional, el derecho a la reparación constituye un fundamento cualificador del derecho de acceder a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, a través del cual no sólo se busca obtener la reparación del daño sufrido, sino que también se garanticen sus derechos<sup>10</sup>. De ello que la Ley en cita tenga como propósito, ínsito, hacer efectivos los derechos de las víctimas a obtener verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición, partiendo de un diseño de justicia transicional.

De este modo, se reconocerá efectivamente su condición de víctimas; se dignificará la materialización de sus derechos constitucionales vulnerados<sup>11</sup> y; en términos generales, se propenderá por la construcción de una reparación integral como parte del camino hacia una paz duradera y sostenible<sup>12</sup>.

En este orden de ideas, es necesario tener en cuenta que al hacer referencia a la trilogía de derechos establecidos en favor de las víctimas,

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T 517 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>11</sup> Artículo 1º Ley 1448 de 2011.

<sup>12</sup> Cfr. Garay Salamanca, Luis Fernando y Vargas Valencia, Fernando. Memoria y reparación: Elementos para una justicia transicional pro víctima. 1ª Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá: 2012. Pág. 20.

es imperioso remitirse a las normas consagradas en la Carta Política por su relevancia constitucional, pero también indefectiblemente, al marco del Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esto último, puesto que en virtud de lo establecido en el artículo 93 Superior, en el ordenamiento interno prevalecen los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, siempre y cuando reconozcan derechos humanos y su limitación se prohíba aún en los estados de excepción. La prevalencia refiere o quiere significar, dentro del constitucionalismo colombiano, que tales tratados forman parte del *bloque de constitucionalidad*, bloque donde se armonizan los principios y mandatos que aunque no hacen parte formal en el cuerpo normativo de la Constitución, se entienden han sido integrados "normativamente" a ella<sup>13</sup>.

Concretamente, dentro de un orden normativo lógico interno, las medidas de reparación normativizadas en la Ley 1448 deben buscar una reparación holística, comprendiendo la indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición y restitución, tanto a nivel individual, como colectivo, material, moral y simbólico (art. 69). Lo que guarda armonía con los parámetros fijados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos DDHH y el Derecho Internacional Humanitario DIH en este tema, donde la reparación debe ser "*justa, suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido*"<sup>14</sup>.

Ahora, el reconocimiento de estos derechos a las víctimas no es invención de la ley en cita, pues como bien se intuye, de tiempo atrás se ha venido construyendo su alcance tras encontrarse establecido en la Declaración de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, el Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad o *principios Joinet*, Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, en los Principios Rectores de los

---

<sup>13</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C 225 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>14</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C 715 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Desplazamientos internos o *principios Deng*<sup>15</sup> (1998), y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas o *principios Pinheiro* (2005), entre otros<sup>16</sup>, todos los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad citado.

En este punto, importa destacar con relación a los dos últimos tratados mencionados, que en lo que hace a los Principios Rectores, están basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos DI-DDHH y el Derecho Internacional Humanitario DIH, dentro de los cuales, por lo que acá concierne, es significativo resaltar los principios 28 a 30, que consagran el derecho de los desplazados a retornar voluntariamente a sus hogares en condiciones de seguridad y dignidad o a reasentarse voluntariamente en otra parte del país; pero donde quiera que retornen no deben correr riesgo de discriminación y las autoridades tienen la obligación de recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron, y de no ser imposible la recuperación, se les debe conceder una indemnización adecuada<sup>17</sup>. Por su parte, los *principios Pinheiro*, sobre la base de procurar encontrar soluciones duraderas para las situaciones de desplazamiento, establecen que el concepto de retorno implica no solo volver a la región sino la **reafirmación** del dominio sobre la antigua vivienda, la tierra y el patrimonio; por tanto la restitución de la vivienda y el patrimonio constituyen un verdadero derecho fundamental autónomo e independiente; destacando que, la restitución comprende, además de volver a la situación anterior, el restablecimiento a la libertad de derechos, de su estatus social, de su vida familiar, de su ciudadanía,

---

15 Llamados así en honor al Dr. Francis M. Deng (Sudan), Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Personas Internamente Desplazadas ante la ONU y quien preparó el marco de referencia para la protección de éstos.

16lb. Derechos los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido y protegido mediante su jurisprudencia con alcances muy concretos. Decisiones que para el Estado Colombiano tienen obligatoriedad y vinculatoriedad, pues su competencia, la de la Corte, ha sido aceptada por Colombia, ya que entiende que aquella es su intérprete autorizado. C370/06 citada *ib*.

17 OCHA, Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios. En biblioteca del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados - ACNUR: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7368.pdf?view=1>

empleo y propiedad<sup>18</sup>, es decir, un retorno transformador. Que es justamente lo que había incorporado ya la Corte Constitucional en su sentencia T 025 de 2004; la cual, tras reconocer que el fenómeno del desplazamiento hallaba su causa en un problema estructural que colocaba a esta población en una evidente violación masiva de sus derechos tanto humanos como fundamentales, abrió el camino para que se reformulara la política de atención a los desplazados y su componente de tierras; la que a la postre terminó siendo la inspiradora de la referida Ley 1448.

### **3. EL CASO CONCRETO.**

Para empezar, se analizará conforme al artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, la condición de víctima del conflicto armado de la solicitante y su grupo familiar, siendo necesario establecer el daño sufrido como elemento determinante para fungir en tal calidad. Posteriormente, se auscultará, conforme al artículo 75 *eiusdem*, la calidad de la titular de la presente acción al derecho a la restitución de tierras, dada su calidad de poseedora del predio, "LA GRANJITA", el cual está contenido íntegramente en el predio de mayor extensión denominado "LA CARMELITA" ubicado en el municipio de Trujillo, corregimiento La Sonora, vereda Rio Chiquito<sup>19</sup>.

#### **3.1. De la Calidad de víctima y titularidad de la acción.**

3.1.1. En el artículo 3° referido y en la Sentencia C 052 de 2012 de la Corte Constitucional, se encuentran consignadas las reglas, definiciones y criterios relativos a quiénes serán tenidos como víctimas para los efectos de esta Ley. Así, el inciso 1° de este artículo desarrolla el concepto de víctima, como aquella persona que individual o colectivamente haya sufrido un daño como consecuencia de unos determinados hechos. Este precepto incluye también, entre otras

---

<sup>18</sup> Cfr. Manual sobre la Restitución de Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Oficina del Alto Comisionado para Derechos Humanos – OCCHR. En [http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro\\_principles\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf)  
<sup>19</sup> Folio 10 del C. 2.



referencias, las relativas al tipo de infracciones cuya comisión generará (para la víctima) las garantías y derechos desarrollados por la ley<sup>20</sup>.

Lo primero que se debe tener en cuenta, es que en relación con la condición de víctima, es una condición que no es subjetiva, todo lo contrario, es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: "*la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011*"<sup>21</sup>, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.

Lo mismo aplica para la calidad de desplazado, pues serlo no es una categoría legal sino una *identificación descriptiva de su situación*, son ciudadanos y por tanto titulares de los mismos derechos de las demás personas, aunque tiene que admitirse que padecen especiales necesidades en virtud de su condición.

Son pues, titulares del derecho a la restitución, los propietarios, poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretende ganar por adjudicación, que se hayan visto despojados u obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de infracciones al DIH o al Di-DDHH, ocurridas con ocasión del conflicto armado, entre el 1º de enero de 1991<sup>22</sup>, y el término de la vigencia de la ley, esto es, 10 años.

La expresión *con ocasión del conflicto armado interno*, no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un sólo tipo de accionar de los actores armados, o a que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni

---

<sup>20</sup>C-052/12.

<sup>21</sup> C-099/13, recordando la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional en sentencias C-253ª, C-715 y C-781 de 2012.

<sup>22</sup>El límite temporal que acá se observa, no es una fecha excluyente arbitraria, pues responde a la época en la que se produjo el mayor número de violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448; además de que la justicia transicional tiene límites temporales porque hace referencia es precisamente a la transición de un periodo a otro, se encuentran involucrados argumentos que trascienden a la racionalidad económica. Cfr. C-250/12.

mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y *sui generis* si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer "relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como de métodos, armamentos o estrategias de combate"<sup>23</sup>, situación que conduce a que cada vez sea mucha más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común o por el conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima<sup>24</sup>.

De manera que la Ley 1448 ha adoptado, como la misma Corte Constitucional lo ha reconocido, una noción operativa de víctima, de acuerdo a la cual convergen varios elementos conformantes, a saber: temporal pues los hechos deben haber ocurrido en un determinado lapso<sup>25</sup>; atendiendo a la naturaleza de los hechos, deben consistir en violaciones al DIH y al Di-DDHH; y, finalmente contextual, pues los hechos, además, deben ocurrir con ocasión del conflicto armado interno.<sup>26</sup> Veamos cómo se adecuan al caso de autos:

En el análisis del plano contextual, si algo está claro dentro del proceso, es que la historia del municipio de Trujillo ha estado marcada por una firme y constante violación a los derechos humanos y del derecho humanitario de su población.

Así, y más concretamente, es de público conocimiento el periodo de violencia denominado como "La Masacre de Trujillo", la cual se encuentra determinada por una cruenta cadena de crímenes sistemáticamente cometidos entre los años de 1986 a 1991, que tuvieron un auge de horror entre el 29 de marzo y el 23 de abril de 1990; y pese a

---

<sup>23</sup> C-781/12.

<sup>24</sup> Ib.

<sup>25</sup> Quien sufre un daño fuera de este límite temporal no queda por fuera del derecho o deja de ser reconocido como víctima, se le reconoce su calidad conforme a los estándares generales del concepto, sólo que no accede a las medidas contempladas en la ley de víctimas.

<sup>26</sup> Ib.

que el contexto de violencia tuvo relativa calma en los años siguientes, nunca desapareció por completo, por el contrario se intensificó masivamente a partir del año 2002 debido al dominio progresivo que el paramilitarismo tuvo a nivel nacional y que afectó, además de Trujillo, sus municipios vecinos de Bolívar y Riofrío.<sup>27</sup>

Contexto que se torna importante reseñar, breve pero concretamente teniendo en cuenta la abundancia y multiplicidad de pruebas o elementos de juicio que obran en el plenario y que así lo establece, como quiera que a partir de allí emerja la configuración de la noción de víctima establecida en la Ley 1448.

Geográficamente hablando, el municipio de Trujillo al igual que otros circundantes, goza de una especial y estratégica ubicación por la que los actores del conflicto armado han luchado en ganar su dominio como que hace parte de un corredor vial que facilita las dinámicas propias del control del territorio y movilidad del narcotráfico<sup>28</sup>. Se encuentra estructurado con una cabecera municipal que lleva su mismo nombre, nueve corregimientos y un resguardo indígena<sup>29</sup>.

El conflicto, a lo largo de los años, no se ha caracterizado por ser estático o con génesis única, todo lo contrario, en este municipio ha sido tremendamente dinámico y variado, han operado diferentes actores armados, dejando cada uno una estela de violencia múltiple y continuada, que en lo que hace en su repercusión en la población y su organización política y social, tal cual se pudo evidenciar del proceso de cartografía social elaborado por la Unidad de Tierras, se caracterizó de la siguiente manera:

Entre 1980 a 1988, había presencia guerrillera, especialmente el M-19, quien sostenía continuos combates con el Ejército Nacional, su

---

<sup>27</sup>Cfr. "Masacre en Trujillo", en: <http://memoriaydignidad.org/memoriaydignidad/>.

<sup>28</sup> Uno de los factores que más influyó en el síndrome de crímenes de guerra y de lesa humanidad perpetrados en el Municipio de Trujillo es su importante ubicación estratégica, pues su cercanía al Cañón del Garrapatas ofrece salida al Pacífico, lo que lo convierte en ruta de producción, procesamiento y comercialización de cocaína, razón por la cual los diferentes actores se disputan, a través de la violencia, el control del territorio. Cfr. "Trujillo una tragedia que no cesa", Disco Compacto, anexo a pruebas comunes.

<sup>29</sup> Fol. 12 y 13, C.3.

población fue víctima de robos, despojos de animales, víveres y enceres; el problema asociado a la tierra no era ajeno pues se presentaban ventas ilegales de la misma y se originaron conflictos entre los mismos vecinos por el tema de los linderos; de 1988 a 1994 se intensificó la violencia sobreviniendo delitos que atentaban contra el DIH y los DDHH, tales como detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, torturas, homicidios selectivos, masacres, despojo de tierras y persecución política, que no quedaron sólo restringidas al municipio de Trujillo sino que además se extendían a Bolívar y Riofrío, ciclo en el que se consolidó un saldo de alrededor de 300 víctimas, perpetradas por estructuras criminales asociadas al narcotráfico, la policía y el ejército<sup>30</sup>. De 1995 a 2005 la situación de orden público no se puede sostener que mejoró, por el contrario, continuaron las violaciones a los derechos de la población, acrecentándose el accionar en delitos como destrucción de bienes públicos, ocupaciones de las casetas comunales y las escuelas de las veredas, bloqueo de alimentos y combustible y desplazamiento forzado especialmente en los sectores de LA SONORA, CHUSCALES, PLAYA ALTA y PUENTE BLANCO, *“durante este periodo se produce la entrada y desmovilización del Bloque Calima de las AUC y es [a] partir de la desmovilización de este bloque, en diciembre de 2004 y el retiro de sus cuadros...que los grupos armados al servicio del narcotráfico ... llenaron los espacios dejados por la AUC, generándose confrontación entre ambos por consolidar su dominio sobre este municipio<sup>31</sup>”*; finalmente, después del 2005 a la fecha, las actuaciones variaron debido al notable debilitamiento de las organizaciones y grupos armados al margen de la ley, así pasaron a estar asociados con cultivos ilícitos y el tráfico de estupefacientes. Ahora, si bien es cierto que hay un debilitamiento en sus estructuras, no menos lo es que aún *“ejercen*

---

<sup>30</sup>Lamentablemente el accionar contra los derechos de las víctimas también se vio involucrado por miembros de la fuerza pública del Estado Colombiano, situación que llevó a que se presentaran peticiones relativas a la violación de los derechos humanos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos. Que llevaron, al fin de cuentas, al presidente de turno, Samper Pizano, en el año 1995 a reconocer públicamente la responsabilidad del Estado en las masacres de Trujillo.

<sup>31</sup>Fol. 47, C.3.



*cierto control territorial que para muchos de sus pobladores aún significa la imposibilidad del retorno a sus parcelas".*<sup>32</sup>

Este recorrido histórico revela evidente que las modalidades que caracterizaron el conflicto armado en el municipio de Trujillo tuvieron un impacto que repercutió en la población civil generando consecuentemente un cambio estructural en la dinámica social, económica, política y cultural que provocó, además, el desplazamiento en forma masiva motivado por la zozobra, el temor y el miedo que naturalmente estos hechos generaron en la población.

El impacto, en general, fue profuso. Tan cierta es la deducción, y el desgarró en el tejido social producido, que la Procuraduría General de la Nación mediante directiva número 19 del 11 de septiembre de 2008, instó a varios entes estatales para garantizar los derechos de las víctimas de los hechos de violencia en el municipio de Trujillo, y en lo que al tema de tierras concierne y de cara a lo que aquí se debate, sin desconocer la magnitud e importancia de los otros componentes, se destaca el hecho que, por un lado, se exhortó al ICAG realizar una actualización externa y una auditoría externa del catastro rural y de las anotaciones en el registro de instrumentos públicos que sirviera de base para agilizar los procesos de restitución de bienes y mejorar las acciones de reparación; y, del otro, el exhorto a la Dirección Nacional de Estupefacientes, al INCODER y a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, en adelantar un inventario de los bienes raíces incautados y cuyo dominio hubiera sido extinguido para proceder con la restitución de los inmuebles a sus legítimos propietarios y a la redistribución de los bienes raíces.<sup>33</sup>

Por su parte, para la época del 2005, del informe realizado por la Unidad de Tierras se corrobora que, luego de la desmovilización del Bloque Calima de las AUC, en diciembre de 2004, *"los grupos armados al servicio del narcotráfico Los Machos y Los Rastrojos, llenaron los espacios dejados por las AUC, generándose una confrontación armada entre ambos grupos por consolidar su dominio sobre éste municipio en*

---

<sup>32</sup>Cfr. Fol. 40. *ib.*

<sup>33</sup>Fols. 105 y ss., *ib.*

particular y la zona norte y centro del departamento y, de éstos con la FARC particularmente con el Frente 30 de la columna móvil Arturo Ruiz"<sup>34</sup>, situación que dejó, naturalmente, entre una de sus secuelas, el desarraigo de la población civil no combatiente.

Ahora, con el ánimo de recabar en el contexto bélico entre el periodo posterior al 2005 y el 2012, intervalo en el que sufrió el flagelo del desplazamiento la solicitante, pues se desplazó en el 2008, se evidencia en el informe referenciado que, en tal periodo los grupos armados ilegales continúan actuando en la zona de la cordillera central particularmente en el municipio de Trujillo, y aunque sus acciones están más asociadas al desarrollo de cultivos ilícitos y al tráfico de estupefacientes, también ejercen control territorial que "para muchos pobladores significa la imposibilidad de retorno a sus parcelas, y aunque algunas familias han realizado retornos espontáneos, para otra parte de la comunidad continua el desplazamiento forzado y en general el padecimiento de muchas de las afectaciones que han sufrido en el pasado."<sup>35</sup>

Finalmente, respecto de éste contexto general de violencia reseñado, acreditado cuánto más<sup>36</sup>, resta simplemente por manifestar que múltiples instituciones han luchado por impedir que, como consecuencia del conflicto, la impunidad se convierta en un eje que lo enmarque. Así, a modo de ejemplo, como parte del proceso de reconstrucción y reparación del tejido social destruido por la violencia en la comunidad de Trujillo, al expediente se allegó el proyecto para la construcción del parque monumental a las víctimas de la "masacre de Trujillo", mediante el que se buscaba rendir un homenaje póstumo a las cerca de 300 personas que fueron objeto de desapariciones y asesinatos, a sus familiares que sufrieron las consecuencias tanto físicas como morales de la acción sistemática y continuada que se dieron con

---

<sup>34</sup>Fol. 40, ib.

<sup>35</sup> Vid folio 47 ib.

<sup>36</sup>Al expediente, igualmente, fueron allegados múltiples apartes de noticias publicadas en diferentes medios de prensa que permiten corroborar, exhaustivamente, el contexto de violencia y que demarcan la dimensión del conflicto; así, puede verse en folios 52 y siguientes del informe "Trujillo una tragedia que no cesa". Disco Compacto.

el aniquilamiento y desarraigo de la población civil<sup>37</sup>, el cual, a modo de historia, en efecto fue construido y que, para completar el clímax de los niveles de repercusión, ha sido objeto de varios atentados.

De esta manera queda evidenciado fehacientemente el contexto general de violencia que se vivió en el municipio de Trujillo, el que a la postre generó el desplazamiento de la solicitante.

Ahora, en relación con los daños sufridos en el caso en concreto, por la señora Estela Hernández Ducuara, se adujo que ha padecido dos desplazamientos, el primero en el año 2004, del predio "LAS PALMERAS"<sup>38</sup> ubicado en el corregimiento de Chuscales del Municipio de Trujillo, como consecuencia de los continuos enfrentamientos entre grupos armados en la zona; el segundo en el año 2008, en razón a que su compañero permanente fue asesinado, además incluso después de ella haber retornado al predio "LA GRANJITA" ha sido objeto de amenazas.

Tales flagelos, se acreditan a través de variados medios de prueba, que se mencionarán a continuación.

Desde el contenido mismo del formulario de inscripción al registro de predios despojados o abandonados forzosamente se señaló que se desplazó por lo continuos enfrentamientos entre grupos ilegales en la zona donde vivía, además en la vereda Los Chuscales<sup>39</sup>, después de indagar sobre el paradero de uno de sus vecinos, fue citada a una reunión de la guerrilla junto con los demás habitantes de la vereda, en la que se les informó que ese vecino había sido ajusticiado, lo cual la atemorizó considerablemente. Por su parte que en el año de 2008 tras haber sido asesinado su compañero permanente, se desplazó a la ciudad de Tuluá<sup>40</sup>.

Por esa misma vía, se encuentra lo expuesto en la entrevista de ampliación de los hechos llevada a cabo por la Unidad de Restitución,

---

<sup>37</sup>Folio 117, ib.

<sup>38</sup> Este predio es otro pretendido en restitución por la solicitante, y que se tramita en éste Despacho.

<sup>39</sup> Lugar donde habitaba inicialmente, y de donde fue desplazada por primera vez.

<sup>40</sup> Vid folios 1 ss. de c. 2.

en la que se afirmó que la solicitante se desplazó inicialmente en el año 2004, consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados, en la zona, lo cual le generaba mucho temor pues vivía sola con sus hijos menores, quienes permanecían sin acompañamiento de un adulto, cuando ella comercializaba la mora que cultivaba. Por su parte el segundo desplazamiento se originó en el año 2008 después de que su compañero permanente fue asesinado<sup>41</sup>.

De la misma manera, en la etapa probatoria, la Unidad de Atención y Reparación a las víctimas, aportó copia del trámite administrativo que llevó a la inclusión de la señora Estela Hernández y su núcleo familiar, en razón a dos circunstancias: el flagelo del desplazamiento forzoso, y por el homicidio de su compañero el señor Henry de Jesús Aguirre Guevara<sup>42</sup>, hechos que fueron relacionados y de los cuales se da cuenta en la documentación aportada, por la referida Unidad<sup>43</sup>.

Precisamente, en esa sede se aportaron medios de convicción cómo por ejemplo la declaración expuesta por la señora Estela Hernández, en la que entre otras cosas afirmó que en el 3 de octubre de 2008, había sido asesinado su esposo el señor Henry, por esa razón esa misma semana se desplazó para la ciudad de Tuluá por el temor que le generó que lo homicidas atentaran contra ella o sus hijos<sup>44</sup>.

Asimismo, en la documentación aportada por la Unidad de Atención a las víctimas, reposa copia de certificado de la Fiscalía 33 seccional, que hace constar que en aquel despacho se adelantó indagación por el homicidio, de carácter averiguatorio del señor Henry De Jesús Aguirre Guevara, en hechos ocurridos en el corregimiento El Naranjal, el día 03 de octubre de 2008, del cual se archivaron las diligencias el día 05 de agosto de 2011 por el desconocimiento del sujeto activo de la acción<sup>45</sup>. También rezan varios testimonios que se

---

41 Folios 7 y ss. ib.

42 Vid folios 241 y ss.

43 Ibídem.

44 Ver folio 249.

45 Fl. 256 ib.

refieren al homicidio de su compañero y del vínculo de la solicitante con éste<sup>46</sup>.

Por su parte, en audiencia celebrada en éste Despacho, el día 02 de septiembre del año en curso, se recibieron las declaraciones de los señores Albeiro Duque, Estanislada Ducuara de Montiel y Estela Hernández Ducuara, de los cuales es importante resaltar lo siguiente:

De la declaración del señor Albeiro Duque se resalta lo manifestado en cuanto que la señora Estela Hernández fue amenazada en la época que vivió en el corregimiento de Chuscales; además que se ha desplazado en varias ocasiones, pero que no conoce las razones; finalmente que el señor Henry Aguirre, fue su esposo y que lo mataron en el corregimiento El Naranjal, del municipio de Trujillo.

Para lo que en éste acápite es pertinente, de la declaración la señora Estanislada, menciona que la solicitante ha tenido que abandonar en varias ocasiones el predio "LA GRANJITA".

Por su parte la solicitante, en su declaración manifestó lo que ya en otros escenarios había expresado; así, dijo que cuando vivió en Chuscales la guerrilla ajustició a varios de los pobladores del caseño, además el orden público se alteró gravemente, por lo que se desplazaron para La Sonora, donde el señor Henry, su compañero, recolectaba café y ella se puso a trabajar en un restaurante en Tuluá, hasta que en el 2008 aquel fue asesinado, por lo que se atemorizó y abandonó el predio, domiciliándose definitivamente en la ciudad de Tuluá, hasta el año 2010 cuando retornó al predio "LA GRANJITA", debido a la difícil situación económica que soportaba. Además, que después de haber retornado, fue amenazada por un militante de un grupo armado ilegal, pues éste pretendía vincularse "erótica y afectivamente" con una de sus hijas, a lo que ella se opuso rotundamente.

En definitiva, son muchos los medios de prueba que acreditan los daños sufridos directamente por la señora Hernández Ducuara y sus

---

<sup>46</sup> Fl 257 y 258.



hijos, como consecuencia del desplazamiento y abandono forzado de su predio, realidad del conflicto armado interno que indefectiblemente fue violatoria de los valores, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de 1991, así como de las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH) y de los Derechos Humanos (DDHH) que hacen parte del bloque de constitucionalidad (art. 93 C.P.), sistema jurídico que tiene como finalidad proteger los derechos a la vida, la dignidad, la paz, la libertad, la igualdad, la tranquilidad, el trabajo, la integridad personal, la salud, la seguridad personal, el derecho a residir en el lugar elegido o libertad de domicilio, la libre circulación, la vivienda digna, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio, la unidad familiar y la propiedad. Así mismo, tiene que afirmarse que los acontecimientos fácticos fueron causados con ocasión del conflicto armado colombiano, pues como ya se analizó, los hechos fueron indudablemente ocasionados por el accionar de actores armados ilegales y al margen de la ley, perfectamente reconocidos e identificados (guerrilla-bandas emergentes), quienes tenían estrategias de combate definidas que buscaban apropiarse de la región para fortalecer su organización y, en general, sus intereses lucrativos particulares; medios que gozan del principio de fidedignidad por ser provenientes tanto de la Unidad De Restitución de Tierras, cómo de la Unidad de Atención y Reparación de la Víctimas, y de la víctima misma, y frente a ésta última recae también una presunción de buena fe consagrada en el artículo 5 de la Ley 1448, de modo que pudo acreditar el daño sufrido no solo por "*cualquier medio legalmente aceptado*", sino con todos los anteriores.

Por su parte, en lo que hace a la conformación del núcleo familiar que se ha venido haciendo referencia, de conformidad con la declaración rendida por la solicitante, en el primer desplazamiento, es decir el que data del año 2004, se desplazó con sus hijos y con su compañero permanente; en el segundo desplazamiento en el año 2008, que precisamente se originó por la muerte de su compañero, se desplazó en compañía de sus hijos a saber: JEFERSON DAVID GORDILLO HERNÁNDEZ, DIANA MARCELA RUEDA HERNÁNDEZ, WALTER ANDRÉS



RUEDA HERNÁNDEZ, LEIDY KATHERINE RUEDA HERNÁNDEZ, tal y cómo se certificó en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, parentesco de consanguinidad en primer grado línea recta descendiente que se acredita con copia de los registros civiles de nacimiento, que obran a folios 234 a 236 del cuaderno principal, y en el folio 37 del cuaderno 2.

Ahora, de la declaración rendida por la solicitante, en la audiencia celebrada en éste Despacho, se erigió el conocimiento de que dentro de su núcleo familiar hay un nuevo miembro, el cual es su hijo KEVIN SANTIAGO MAFLA HERNÁNDEZ<sup>47</sup>, infante de 8 meses de edad, que nació el 15 de febrero 2013, es decir con posterioridad a los dos desplazamientos e inclusive del retorno al predio la "GRANJITA", lo cual en todo caso no desdice de su calidad de víctima, pues como ha sido expresado por la Corte Constitucional, la condición de desplazamiento forzado se le transmite de las víctimas a sus hijos, aunque estos no existiesen al momento del desplazamiento siempre que tal condición se mantenga al momento de su nacimiento; que en el caso en concreto, de cara al infante, se ha visto afectado por las secuelas del desplazamiento, toda vez que su madre no ha superado el estado de emergencia que genera aquél, ni siquiera con el retorno pues no ha adquirido los medios suficientes para superar su difícil situación socio-económica, tanto más porque no ha tenido el acompañamiento estatal necesario; razones por las que el menor se ha visto inmerso en condiciones de extrema vulnerabilidad y que son más que suficientes para considerarle también víctima del conflicto armado, calidad que se le reconocerá a través de la presente Sentencia.

Por otro lado, también quedó acreditado que el desplazamiento se produjo dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerada no sólo víctima sino también para estar legitimada en la acción de restitución.

Consecuentemente con lo anterior, se les **reconocerá formalmente su calidad de víctimas**, por lo que se ordenará a la Unidad

---

<sup>47</sup> Vínculo que se acredita con la copia del registro civil de nacimiento obrante a folio 300 de C.1.

para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que incluya en el Registro Único de Víctimas (RUV), a JEFERSON DAVID GORDILLO HERNÁNDEZ y KEVIN SANTIAGO MAFLA HERNÁNDEZ, ya que a la fecha no se encuentran incluidos, según se acreditó en el certificado de inscripción en el registro único de víctimas, pues en éste solo están incluidos la solicitante y los demás hijos<sup>48</sup>.

Ello con el fin de que las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS contribuyan con las medidas de atención, asistencia, planes y programas que son de su competencia y que les faciliten el goce efectivo de sus derechos que como víctimas les asiste.

3.1.2. Resuelto lo anterior, es necesario definir la relación jurídica de la petente con el predio solicitado en restitución, ya que se adujo la calidad de poseedora y se solicitó declaración de dueña con base en las disposiciones de la Ley 791 de 2002, apelando a la flexibilización de las normas ordinarias del ordenamiento jurídico patrio que impone la justicia transicional civil, pues que en todo caso, por algunos días, para cuando se presentó la demanda, la actora no cumplía con el término de los 10 años exigidos para el efecto. No obstante el suscrito advierte que existen en el ordenamiento otras disposiciones como el régimen previsto para el **saneamiento de la pequeña propiedad rural**, establecido para aquellos fundos rurales de corta extensión y explotado con fines agrícolas, que nos permitiría lograr el mismo objetivo sin necesidad de tanto esfuerzo hermenéutico-interpretativo .

El referido trazo normativo data su génesis en el año 1936 con la Ley 200 o ¡Ley de tierras!, con la cual se estableció la presunción de bienes baldíos de los predios rústicos no poseídos por particulares, además fue inspirada en el principio del bienestar común para la población campesina colombiana, a fin de garantizarles el ejercicio del derecho a la propiedad, armonizando ello con la preservación de los

---

<sup>48</sup> Vid Folio 245 del C. principal. Es importante precisar que si bien con posterioridad la Unidad de Atención a las Víctimas aportó otro certificado en el que señala que la señora no está incluida en el RUV, que reza a folios 333 y 334, lo cierto se constató que si está incluida en el RUV, tal cual se certificó inicialmente por la Unidad, por ello se insta a que aquella brinde información uniforme y no contrapuesta.





recursos naturales, procurando eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rural, y fomentar la adecuada explotación económica de tierras incultas o deficientemente utilizadas.

Dicha ley en su artículo 12, modificado por el artículo 4 de la Ley 4 de 1973, dispuso un régimen de prescripción adquisitiva del dominio a favor de quien creyendo de buena fe que se trata de tierras baldías, posea, por cinco años continuos, terrenos de propiedad privada no explotados por su dueño en la época de la ocupación, y que no se encontraran dentro de las reservas de explotación que estableció la misma Ley 200<sup>49</sup>.

Por su parte, en el párrafo del artículo *ejusdem* en cuanto al área, dispuso que tal prescripción recaiga sólo sobre el terreno aprovechado o cultivado con *trabajos agrícolas, industriales o pecuarios*, y que se haya poseído quieta y pacíficamente durante los cinco años continuos<sup>50</sup>.

A su vez, el Decreto 508 de 1974, estableció la plataforma señalando que esta clase de asuntos se decidirán y tramitaran, a través de un proceso abreviado conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley cuarta de 1973, que reformó el artículo 12 de la Ley 200 de 1936, además determinó un límite máximo a la extensión de los fundos, señalando que "*serán susceptibles de del saneamiento a que se refiere este Decreto, los que no excedan de quince (15) hectáreas*", lo cual se puede demostrar con certificado del IGAC.

De lo expuesto, se pueden extraer como requisitos para adquirir por este modo especial de prescripción los siguientes: i) *que se trata de un fundo rural explotado agrícola o pecuaria o industrialmente de manera quieta y pacífica*; ii) *que dicha explotación lo sea por un intervalo de tiempo de no inferior a cinco años*; iii) *que se trate de un predio de propiedad privada*; iv) *que no obstante, el ocupante de él lo haga bajo en el convencimiento de buena fe de que se tratase de un*

---

<sup>49</sup> La Ley 4 de 1973 fue derogada por la Ley 1152 de 2007, sin embargo ésta a su vez fue declarada inconstitucional en la Sentencia C 175 de 2009.

<sup>50</sup> Término que se suspende si corre en contra de los absolutamente incapaces y los menores adultos.

terreno baldío; y, iv) que su extensión territorial no supere las 15 hectáreas, o lo que la ley establezca como Unidad Agrícola Familiar.

En torno a la competencia para el trámite, la misma se fijó inicialmente en los Jueces Civiles del Circuito, pero con el Decreto 2303 de 1989 se creó la denominada "*Jurisdicción Agraria*", atribuyendo a los Jueces Agrarios esa competencia, sin embargo a decir verdad esto nunca fue así, en primer lugar porque nunca entraron a funcionar dichos jueces, y en segundo lugar, la Ley 270 de 1996, "suspendió" la referida "jurisdicción", señalando que entre tanto la competencia la seguirían teniendo los Jueces Civiles del Circuito de lugar donde estuvieren ubicados los predios.

Los dos decretos referenciados fueron a su vez modificados por la Ley 1395 de 2010, y finalmente derogados por el Código General del Proceso, derogatoria que solo cobra vigencia a partir del primero de enero de 2014, por lo que a la fecha de esta providencia se encuentran vigentes.

Así entonces, descendiendo al caso en concreto, tenemos que el predio solicitado en restitución se denomina "LA GRANJITA", el cual hace parte de otro predio de mayor extensión denominado "LA CARMELITA", propiedad de la señora Estanislada Ducuara de Montiel. La solicitante se vinculó a él desde hace más de 10 años cuando su tía, la señora Ducuara de Montiel, se lo entregó para que construyera su vivienda.

De cara a los actos posesorios de la señora Hernández sobre el predio "LA GRANJITA", se tiene establecido que lo ha destinado al cultivo de café, plátano, frijol y maíz, que construyó una vivienda, en la cual habita actualmente con sus hijos, conoce el predio al punto que con claridad relaciona su cabida y sus colindantes.

Ello no solo se soporta en su dicho, sino que similares afirmaciones se pusieron de presente por parte de la señora Estanislada en audiencia celebrada en sede de éste Juzgado, quien señaló que le regaló un pedazo de tierra a la señora Estela y a sus

hermanos para que vivieran en el mismo, que no se elevó a escritura pública porque se adeudaba el impuesto predial; es más, que a la fecha no tendría reparo alguno en hacer escrituras a la solicitante; así que reconoce expresamente la condición de "propietaria" de la actora sobre el lote de terreno denominado "LA GRANJITA".

En el mismo sentido se dirigieron las declaraciones del señor Albeiro Duque, quien en la misma audiencia señaló que la señora Estanislada le dio una partecita a la señora Estela y a sus hermanos, pero no hicieron escrituras. Asimismo, que la solicitante tumbó el monte, sembró café e hizo una casita en el predio.

Emerge de lo anterior, sin duda alguna, la aprehensión material con ánimo de señora y dueña de la señora Estela del predio "LA GRANJITA", situación que es reconocida y avalada, si se quiere, por la misma propietaria del predio de mayor extensión.

Ahora, como se acaba de mencionar, la señora Estanislada donó una parte de su terreno a la solicitante y a sus hermanos, quienes hicieron una división de facto; igualmente se advirtió que el predio solicitado en restitución es la sumatoria del lote de terreno entregado inicialmente a la señora Hernández, más la posesión de lotes de terreno que compró posteriormente, a uno de sus hermanos y aun tío que a su vez le había comprado a otro de sus hermanos.

Por su parte, en lo que al tiempo se refiere, por supuesto que sin descontar el que tuvo que abandonar el predio, a la luz de la ficción jurídica de que trata el artículo 74 de la Ley 1448 del 2011, al momento de la presentación de la demanda ha sumado más del tiempo requerido en el régimen analizado, tal y como lo expuso la petente al Despacho, y que lo se refuerza la declaración del señor Albeiro Duque quien afirmó que le donaron el lote de terreno a la señora Estela y a sus hermanos en el año 2000 aproximadamente.

De tal manera, en esencia, se dan los presupuestos para sanear el derecho de dominio sobre una pequeña propiedad de naturaleza rural en favor de la actora, pues aunque no aparezca evidente el elemento

subjetivo de la creencia de buena fe de estar explotando un bien baldío, dado que siempre ha reconocido que fue su tía quien se lo regaló, ello por sí solo no desmorona el saneamiento dicho, pues que en todo caso la finalidad y propósito de la ley se cumplen cual es democratizar el acceso a la propiedad y proteger de manera especial al campesino que cultiva y explota la tierra. Cuanto más en casos como éste en los que la justicia transicional y pro víctima ha de imponerse.

Es que, recabando en los fines del Estado Social y de Derecho, como servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, entre otros tantos, el Estado ha dispuesto toda una política pública encaminada a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, en especial de aquellas personas que han sufrido vejámenes de lesa humanidad como lo son el desplazamiento forzado o el despojo de sus tierras, implementando medidas resarcitorias que en verdad se tornen efectivas en favor de quienes han tenido que padecer los estragos del conflicto, medidas que se encuentran condensadas, precisamente, en la Ley 1448 del 2011.

Ésta ley, en su artículo primero advierte que su objeto es establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en su artículo tercero, esto dentro de un marco de justicia transicional que posibilite el efectivo goce de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación con garantía de no repetición, de modo que se les reconozca su condición de víctimas, redignificándolas mínimamente con la materialización de sus derechos constitucionales.

Por su parte el artículo 58 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 1999, señala que la propiedad privada tiene una función social. Asimismo, en su artículo 60, consagra la obligación del estado de promover y democratizar la propiedad, procurando el acceso a la misma.

Justamente, por el deambular de esa lógica se soportan los principios a la restitución, consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448, y según los cuales i) debe ser progresiva, en tanto simpatiza por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; ii) debe propender por la estabilización, pues su retorno ha de darse en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; y, finalmente iii) debe garantizarse la seguridad jurídica, en el entendido de que se ha de propender por la titulación de la propiedad como medida de restitución; señalando de todas maneras que *“la posibilidad de la restitución depende de diseñar un sistema de justicia transicional capaz de restablecer los derechos usurpados por violencia”*, que cuente con *“normas excepcionales,(...) [y] que den prelación a los derechos perdidos”* <sup>51</sup>.

Pues bien, con las anteriores atestaciones se observa que, de cara a garantizar una restitución reparadora que brinde seguridad jurídica y redignifique a las víctimas, y que por demás contribuya al desarrollo de la economía agrícola, responde en mejor medida presuponer una posibilidad de interpretación que abra paso preferiblemente a la formalización de la posesión entregando la propiedad, pues encuentra respaldo *iusconstitucional* como se vio.

Dicho esto, y ya de otro lado pero en íntima relación con el tema, se encuentra que en cuanto al trámite especial del proceso de saneamiento de la pequeña propiedad rural, a la sazón se observó lo prescrito en el Decreto 508 de 1974, dado que la solicitante fue representada por una entidad adscrita al Ministerio de agricultura, se le corrió traslado al Ministerio Público, y se hicieron las publicaciones tal y como se dispuso en el artículo octavo *eiusdem*.

En ese sentido, el edicto fue fijado del 1 de febrero al 08 de abril del año en curso, en lugar visible de la Secretaría; además se publicó el 22 de marzo de 2013 en el diario El Tiempo y el 21 de marzo en el diario El País, igualmente se publicó por radiodifusora, y en lugar visible de la Alcaldía de Trujillo, de modo que se garantizaron los derechos de

---

<sup>51</sup> Ponencia primer debate ante la Cámara de Representantes. 2 de noviembre de 2010.

defensa y contradicción de las personas que pudieran tener derechos sobre los referidos bienes, por ello que no se advierte vicio alguno que demerite la eficacia de la decisión a tomar.

Por otro lado, como se sabe el predio solicitado en restitución hace parte de un predio de mayor extensión, el cual en principio no podría dividirse en una extensión menor a la que representa una Unidad Agrícola Familiar, tal y como se ordena en el artículo 44 de la Ley 160 de 1994; sin embargo, a renglón seguido, en el artículo 45, se dispone como una de las excepciones a tal prohibición, *“las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas”*, tal cual y como ocurre en el presente caso, lo cual apuntala más su eficacia.

Finalmente, ante algunos temores que tangencialmente dio a conocer la solicitante al momento de rendir su declaración en este despacho por la presencia de miembros de grupos al margen de la ley que a veces la molestaban, pero que a la postre no son óbice para la restitución del predio dado que incluso ella lo habita actualmente, mediante este fallo se propenderá porque se le propicien todas las medidas de seguridad a fin de que pueda desarrollar sus actividades normalmente; siendo que en todo caso, una vez restituido y formalizado el predio, la señora Estela debe ponderar la conveniencia de hacer presencia física y constante en el fundo, ya que no necesariamente tiene que habitar allí, pues bien podría mantener su control y explotación por interpuesta persona bajo su dirección y supervisión, debiendo en todo caso poner en conocimiento de las autoridades competentes y de éste despacho cualquier alteración del orden público o de amenazas que pongan en entre dicho su integridad física y moral.

### **3.2 Medidas de restitución y/o formalización.**

Llegados a este punto, esclarecida la calidad de víctima de la solicitante y su núcleo familiar, como que es efectivamente titular del derecho a la restitución, en calidad de poseedora del predio solicitado en restitución; acomete determinar y precisar las medidas de atención,

asistencia y reparación integral que los benefician, que se encuentran contenidas en la Ley de Víctimas y que mediante este fallo se reconocerán.

Para tal fin, antes que nada, el punto de partida es comprender y desentrañar el completo alcance del objetivo que se debe cumplir con el proceso establecido en favor de los despojados y quienes tuvieron que abandonar forzosamente sus tierras.

A ese respecto, ya en el acápite 2.1 de este proveído se analizó, *in extenso*, cómo se concreta el derecho de reparación integral a las víctimas, por lo que cumple simplemente manifestar que por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias** “*para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones*” contenidas en el artículo 3º de la Ley de Víctimas. Ahora, cuando se hace referencia a *situación anterior*, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí solas las condiciones existentes vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se le puede colocar en iguales circunstancias porque ello antes acentuaría aún más su condición de víctimas desdibujando el objeto y espíritu de la Ley. Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, como ya se advirtió, es un conjunto holístico y en esa medida deben propender por la “*restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición*” tanto en sus dimensiones “*individual como colectiva, material, moral y simbólica*”, siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan “*a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante*”<sup>52</sup>.

De modo que se comprende que la acción que emana de la Ley está cabalmente diseñada en lograr la restitución y/o *formalización* de la “*situación anterior*”, pues el Estado en su política de transición del conflicto hacia la paz, reconoce su calidad de víctima, elevando al máximo la garantía de sus derechos fundamentales y buscando el

---

<sup>52</sup> Artículo 69, ib.

resarcimiento de los mismos, esto como respuesta Institucional a esa deuda histórica que tiene con las víctimas del conflicto armado, la cual va mucho más allá de simples remedios paliativos, pues debe buscar afirmar su persona redignificando su condición humana con una restitución íntegra que comprenda el restablecimiento de su libertad, sus derechos, su identidad, su vida en familia, su vida en sociedad y en comunidad, recuperar su rol en la misma, devolverle su trabajo, su profesión, su propiedad, etcétera, se trata de reconstruir un proyecto de vida fracturado que involucra, como bien se desprende, la sinergia de todos los estamentos estatales, políticos y sociales comprometidos en ese mismo fin.

3.2.1. *Restitución del predio.* Como parte de las medidas de reparación integral que se están adoptando, se protegerá la restitución y formalización sobre el predio "LA GRANJITA", lo que implicará para la solicitante y su familia ser beneficiarios de las medidas de reparación y asistencia que para mejorar sus condiciones se le pueda ofrecer.

En este sentido, ya se analizó que se le formalizará y restituirá declarando que ha adquirido el inmueble por usucapión, que en lo que a su titulación hace, como quiera que para el momento en que ocurrieron los hechos estaba soltera, pues fue por el homicidio de su compañero que se desplazó, el título se entregará únicamente a nombre suyo (artículo 91, L.1448/11).

3.2.2. *De la identificación e individualización del bien inmueble.* De conformidad con lo estipulado en el artículo 91 de la Ley 1448/11, literal "b", la sentencia debe referirse de manera expresa a la identificación e individualización del inmueble que se restituya, indicando las características que lo determinen y distingan.

En ese sentido, y para tales efectos, se tendrán en cuenta los linderos señalados en el informe técnico elaborado por Topógrafo, del IGAC, pues es la entidad "encargada de producir el mapa oficial y la cartografía básica de Colombia; elaborar el catastro nacional de la propiedad inmueble; realizar el inventario de las características de los suelos; adelantar investigaciones geográficas como apoyo al desarrollo



*territorial; capacitar y formar profesionales en tecnologías de información geográfica y coordinar la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales (ICDE)*"<sup>53</sup>. (Informe obrante a folios 294 a 296).

Así pues, el inmueble objeto de este proceso se denomina "LA GRANJITA", el cual cuenta con un área de 5005.34 m<sup>2</sup>, que hace parte del predio de mayor extensión "LA CARMELITA", identificado con cédula catastral N° 00 00 0009 0050 000. El primero se identifica por los siguientes linderos: NORTE, en 120.55 metros, con Albeiro Duque y Gloria Inés Hernández; ORIENTE, en 57.41 metros, con Estanislada Ducuara de Montiel; SUR, en 67.47 metros con Jorge Hernández y Exequiel Ruíz; OCCIDENTE, en 74.08 metros con Roque García.

Al respecto, pese a que la identificación e individualización de los predios que realizó la Unidad de Tierras mediante levantamientos topográficos se efectuó en trabajo de campo directamente sobre el predio a restituir y sobre el predio de mayor extensión que lo contiene, y además se utilizaron equipos tecnológicos de alta precisión, y que todo ello goza de la presunción de fidedigna que tiene la prueba, se atendió a lo señalado por el IGAC, pues como se dijo es ésta la entidad encargada de certificar lo relacionado a tal asunto.

Precisamente, el pronunciamiento del IGAC, se generó a partir del requerimiento que le hizo el Despacho mediante auto N° 17 del 22 de agosto de 2013, en el que se solicitó que determinara, si había diferencia de área, de algunos colindantes y traslapes, y certificara la individualización correcta del predio.

Finalmente frente a los traslapes se advirtió que el IGAC tomará los correctivos necesarios, ajustando la cartografía catastral, de acuerdo al levantamiento elaborado, lo que no afectará ni en el área ni los linderos de los predios colindantes, ni la cabida del predio restituido.

<sup>53</sup> IGAC, Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En: [http://www.igac.gov.co/wps/portal/igac/raiz/iniciohome/nuestraentidad!/ut/p/c5/04\\_SB8K8xLLM9MSSzPy8xBz9CP0os3hHT3d\\_JydDRwN3t0BXA0\\_vUKMwf28PlwNHI30v\\_ajOnPwk\\_oMpwkF7caj1NiflGOICjgb6fR35uan5BdnCQhaOilgDxNPO/dl3/d3/L3dDb0EvUU5RTGtBISEvWUZSdndBISEvNI9BSUdPQkIxQTBHRIFMEILVTJWTOtIMjBBNw!!/](http://www.igac.gov.co/wps/portal/igac/raiz/iniciohome/nuestraentidad!/ut/p/c5/04_SB8K8xLLM9MSSzPy8xBz9CP0os3hHT3d_JydDRwN3t0BXA0_vUKMwf28PlwNHI30v_ajOnPwk_oMpwkF7caj1NiflGOICjgb6fR35uan5BdnCQhaOilgDxNPO/dl3/d3/L3dDb0EvUU5RTGtBISEvWUZSdndBISEvNI9BSUdPQkIxQTBHRIFMEILVTJWTOtIMjBBNw!!/)

Por consiguiente, se **ordenará** al **INSTITUTO TÉCNICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, que cuando actualicen sus bases de datos, con base en los levantamiento topográficos elaborados por sus funcionarios, le informe aquello al Despacho.

3.2.3. *Órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos.* Como quiera que deben darse todas las órdenes pertinentes a la mentada oficina de una manera concreta y acorde al sentido de la restitución, se **ordenará** a la Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Roldanillo que:

a) Proceda a abrir un folio de matrícula inmobiliaria que identifique el predio "LA GRANJITA", que señale que fue formalizado en cabeza de la señora **ESTELA HERNÁNDEZ DUCUARA**, por haberlo adquirido como se dijo antes".

b) Como medida con fines de protección en pro de la restitución y garantía del interés social de la actuación estatal que consagra la Ley de Víctimas, en el sentido que *"una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado [o desplazado] dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si ésta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho...a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución"* (art. 101), se ordenará que proceda a inscribir una anotación correspondiente en la que se plasme la prohibición a la que se acaba de hacer referencia, en el folio de matrícula que se le abrirá al predio.

c) En armonía con el literal "e" del artículo 91 de la Ley de Víctimas, obrante a folios 120 y 121 del cuaderno principal reposa memorial allegado por la representante de la solicitante<sup>54</sup>, mediante el cual indicó que ésta, una vez se le explicó suficientemente el alcance

---

<sup>54</sup> Antes de aportar el descrito memorial, la vocera judicial había aportado uno, en el cual desistía de la medida en nombre de la solicitante, frente a lo cual, el despacho se pronunció señalándole que se solo la persona llamada a restituírsele, es la facultada para desistir de la medidas de protección, por lo que se le requirió para que le explicara la señora Salazar en que consistía cada una de las medidas de protección, y con base en ello, expresara si quería o no, ser beneficiaria de las mismas.

de la medidas de protección prescritas en los artículos 19 de la Ley 387 de 1997 y 101 de la Ley 1448 de 2011, consintió y expresó su deseo de que los bienes sean protegidos con ambas medidas; razón por la cual, atendiendo la voluntad de la actora, se ordenará inscribir la medida establecida en la norma antes referida, el folio de matrícula que se la abrirá al descrito inmueble.

3.2.4. *De afectaciones al predio:* De acuerdo a lo expuesto por la CVC<sup>55</sup> y Parque Nacionales Naturales de Colombia, Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas se conoce que el predio **no se encuentra** dentro de la Reserva Natural del Pacífico, ni de algún parque natural regional<sup>56</sup>. Tampoco, se encuentra incluido en territorios colectivos, rondas o lagunas, explotación minera o de hidrocarburos, ni tiene riesgo de campos minados, de acuerdo a lo expuesto en el informe técnico predial realizado por la Unidad de Restitución de Tierras<sup>57</sup>.

Igualmente, la Oficina de Gestión del Riesgo del municipio de Trujillo, certificó que en el predio "LA GRANJITA", después de inspeccionarse directamente no se evidenció deterioro del terreno en la capa superficial, ni posee arroyo que generen riesgo de inundación y por ende de remociones en masa<sup>58</sup>.

Todo lo anterior, se constituye en una garantía misma para la solicitante, y que da cuenta de la idoneidad del predio de cara a la restitución.

En cuanto a uso potencial de predio afirmó el técnico de control físico del municipio de Trujillo, el predio se encuentra en zona agropecuaria semi-intensiva, con clima húmedo, con pendientes mayores al 25%<sup>59</sup>.

Por su parte, señaló la CVC, que el predio se encuentra cultivado en café y plátano, que no tiene áreas en bosques secundarios; que de

---

<sup>55</sup> Vid. Fl. 223 y ss. C. 1

<sup>56</sup> Vid. Fl. 269 C. 1.

<sup>57</sup> Folios 10 y ss. del cuaderno de pruebas específicas.

<sup>58</sup> Fl. 270 C.1.

<sup>59</sup> Vid folios 25 y 26 del cuaderno 2.

acuerdo a las características físicas, químicas, fisiográficas, relieve y precipitación, el predio tiene una clasificación C4, F1.

Así, las tierras cultivables C4, son aquellas que presentan suelos desde muy superficiales a muy profundos, con pendientes entre el 25% y el 50%, en los que se pueden hacer cultivos que queden con una cobertura de semibosque o cultivos de multiextracto, también con algunos frutales. Se deben realizar prácticas de conservación del suelo a mano, de carácter obligatorio.

Tierras de bosques productores F1, son aquellos que permiten una producción permanente de madera y otros productos del bosque, bajo prácticas de manejo que no alteren el régimen hidrológico de las cuencas y conservación de suelos, lo que no se contrapone a que sean explotadas con cultivos agrícolas o praderas, además permiten el aprovechamiento total o parcial de los bosques, siempre que estén sujetas a un manejo silvicultural y de cosecha apropiados.

De lo anterior, se deduce que el predio "LA GRANJITA" tiene una variada y riquísima posibilidad de explotación, por lo que procurando el alcance de las mejores condiciones para la solicitante y su familia, se ordenará al INCODER, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Bolívar por intermedio de su Secretaria de Asistencia Agropecuaria, inicien **de forma perentoria** las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes con la vocación del uso potencial del suelo donde se encuentran el predio tal cual se dejó expuesto, garantizándose en todo caso a la solicitante y a su núcleo familiar la rentabilidad suficiente para alcanzar una estabilidad y el goce efectivo de sus derechos.

3.2.5. *De los pasivos – Servicios Públicos.* Se solicitó ordenar a las empresas de servicios públicos domiciliarios del Municipio de Trujillo declarar la prescripción y condonación en favor de la solicitante sobre los pagos adeudados a la fecha de la sentencia y, la creación de programas de subsidio en favor de la misma para la prestación de los

servicios públicos durante un periodo de dos años posteriores al fallo de restitución.

De ello, tenemos que conforme al numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en relación con los pasivos que por servicios públicos domiciliarios tengan las víctimas y que se hubieren generado durante la época del abandono, el predio restituido deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación a Víctimas.

Pese a la inspiración garantista y proteccionista de los derechos de los desplazados y despojados que infunde y busca la norma expuesta, lo cierto es que según lo expresado a viva voz por la solicitante en declaración recibida por en el Despacho, en el predio "LA GRANJITA" no se presta el servicio público de energía eléctrica, pues no se lo han querido instalar; por su parte respecto al servicio de acueducto, este es veredal, de donde se sigue que ninguna orden respecto a prescripción o condonación deba hacerse.

En todo caso, lo anterior no obsta para que este proveído se dote con criterios de integralidad precisando que, como quiera que en un fallo anterior, también relativo al Municipio de Trujillo, Corregimiento La Sonora, ya se ha conminado al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Trujillo para que dentro del marco de sus competencias, y frente al compromiso Estatal que supone una reparación íntegra para las víctimas del conflicto armado interno, y el inmenso reto que ello supone, reviertan la mirada sobre dicho corregimiento y de esa manera los predios que aún no cuenten con servicios públicos en lo que tiene que ver con acueducto y energía, servicios básicos para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del campo, velen por planificar una política concreta y seria de cara a la prestación de estos servicios en dicho corregimiento; por lo que en la parte resolutive de este proveído se les **recordará** a tales entes el deber propuesto<sup>60</sup>, para que informen, en todo caso, qué avances en la adopción de dicha política se han dado.

---

<sup>60</sup>El deber fue propuesto en la sentencia 017(R) exp. 761113121001 2012-00009 00 del 24 de septiembre del año en curso.



- De otro lado, se pidió ordenar al Municipio de Trujillo declarar la exoneración de impuestos sobre el predio objeto de restitución durante un periodo de dos años posteriores al fallo; así como que se declarara la prescripción y condonación en favor de la solicitante sobre los impuestos adeudados a la fecha de la sentencia, tal y como lo establecía el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

En cuanto al tema de estos pasivos, es claro el inciso 1º del artículo 121 de la ley mencionada en disponer que en manos de las entidades territoriales está el deber de establecer mecanismos de alivio y/o exoneración a favor de las víctimas de abandono forzado concretamente en lo que tiene que ver con el impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital que estén en relación con el predio restituido o formalizado.

De donde deviene que la pretensión concreta encaminada a que se declare la exoneración del pago del impuesto predial por un lapso de tiempo de dos años posteriores al fallo, desbordaría, en principio, las facultades del suscrito por ser un tema que el legislador dejó en manos de los respectivos entes territoriales, teniendo en cuenta la naturaleza del impuesto predial como un tributo administrado por los municipios.

Precisamente, en ese sentido, al momento del decreto de pruebas se ordenó el traslado de copia del Acuerdo sancionado con ocasión de lo establecido en el artículo 121 citado, que en su momento fue aportado en el proceso con radicado 2013-0030, por lo que en el expediente reposa su clausulado en integridad<sup>61</sup>, así que la decisión que se está adoptando se hará con base en lo normado en el Acuerdo.

Así, el Acuerdo N°. 008 del 31 de mayo del año en curso, establece la "*condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011*", por lo cual establece **condonar** el valor causado del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios que se hubieren generado sobre los inmuebles restituidos o

---

<sup>61</sup> Folios 189 y ss., C.1.

formalizados de conformidad con la ley 1448 a favor de las víctimas de la violencia relacionada con los procesos de restitución de tierras. Medida que **incluye** los valores causados de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales que recaigan sobre el predio (artículo 1°).

Ahora, el período que se exige es el ocurrido desde la fecha de despojo, desplazamiento o abandono, reconocido mediante sentencia judicial, y un periodo adicional de dos (2) años contados a partir de la fecha de la restitución jurídica.

Además, la norma de orden municipal, en su artículo 5, estableció que *“serán objeto de saneamiento a través del presente Acuerdo los siguientes predios: 1. los que se hubiese ordenado restituir o formalizar por sentencia judicial. 2. Los que se hayan declarado imposibles de restituir y deban ser cedidos por las víctimas al patrimonio del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas”*.

En todo caso, para el acceso a los beneficios tributarios *“el contribuyente beneficiario deberá figurar en la parte resolutive de la sentencia judicial que ordena la restitución o la formalización, para el efecto la Unidad de Tierras a través de sus direcciones territoriales hará llegar a la Administración Municipal la copia de las sentencias judiciales que ordenen la restitución o formalización de predios”* (Artículo 6).

Para el *sub examine*, se adeuda la suma de \$145.212, por concepto de impuesto predial del predio “LA CARMELITA”, (el cual contiene a “LA GRANJITA”), por los periodos comprendidos entre enero de 2008 y diciembre de 2012, lo que se comprueba de la factura N° 5386 obrante a folio 28 del cuaderno 2.

Pues bien, es importante recabar que si bien tales impuestos se adeudan en razón al predio “LA CARMELITA”, lo cierto es que éste contiene el predio “LA GRANJITA”, el cual es el predio solicitado en restitución, así que los impuestos adeudados por el predio de mayor extensión, en parte fueron causados también por el de menor, de tal manera que haya lugar a ordenar a la Tesorería municipal de Trujillo, que

calcule la proporción que de la totalidad de lo adeudado por el predio "LA CARMELITA" representa el predio "LA GRANJITA", para que sea éste el porcentaje condonado, de acuerdo a la siguientes condiciones.

La señora Estela Hernández se desplazó en abril de 2008, y regresó en al año 2010 al predio, pero sin superar el estado de emergencia ocasionado por el desplazamiento, situación que a la fecha se mantiene, ello debido a que el retorno se llevó a cabo sin acompañamiento institucional, además porque la solicitante se ha visto afectada por el conflicto armado después de que regresó, hechos por lo que se colige fácilmente, que desde el desplazamiento a la fecha la descrita señora no superado el Estado de Emergencia, por lo que hay lugar a ordenar la condonación de esa obligación en la proporción aludida.

Ahora, frente a los pasivos causados desde enero hasta abril de 2008, si bien es un período fiscal anterior al desplazamiento forzoso, lo cierto es que ya para esa época se venía padeciendo por la solicitante y sus familia los flagelos originados en el conflicto armado, tanto más cuando se sabe que la solicitante había sido desplazada en una ocasión anterior, de tal manera que si bien el abandono del predio "LA GRANJITA" se ocasionó en abril de 2008, es verdad que varios de los hechos víctimizantes se habían materializado desde tiempo atrás, generando así una evidente condición de vulnerabilidad de la señora Hernández, razones que precisamente soportan el acuerdo de exoneración referenciado; de esa forma si el objetivo de la exoneración de pasivos tributarios es atender a una política de equidad, justicia y solidaridad con las víctimas del conflicto armado colombiano, es razonable extender tales fines incluso para el momento anterior al desplazamiento cuando para ese tiempo se venían padeciendo los vejámenes que genera aquél.

Por lo anterior se ordena la condonación del periodo fiscal comprendido entre enero y abril de 2008.



Así, se **ordenará** a la Unidad de Tierras – Territorial para el Valle que haga llegar copia de la sentencia en los términos del artículo 6° del Acuerdo.

Finalmente, en el tema de pasivos, queda por examinar lo relativo al crédito que posee la accionante con la Fundación Mundo Mujer.

Se sabe de acuerdo al certificado de estado del crédito obrante a folio 292 del cuaderno principal, identificado con el N° 115121017345, que asciende a la suma de \$3.055.200, fue adquirido de manera solidaria por los señores ESTELA HERNÁNDEZ DUCUARA y DIEGO FERNANDO MAFLA LULIGO, con fecha de apertura el 28 de mayo de 2012, y de vencimiento el 15 de abril de 2014, además se encuentra en estado de castigado.

Por su parte, la señora Hernández en su declaración rendida en éste Despacho, puso de presente el referenciado crédito, además afirmó que lo adquirió para la compra de cerdos y gallinas para engorde, con el fin de comercializarlos posteriormente.

Pues bien, en esta materia, el inciso primero del artículo 128 de la Ley 1448 establece que los créditos que hubieren sido otorgados por establecimientos de crédito a las víctimas y que como consecuencia de los hechos victimizantes hubieran entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, serán catalogados como riesgos especiales, y, en esa medida, se sujetarán a una reglamentación especial por parte de la Superfinanciera<sup>62</sup>. Así mismo, el inciso segundo del artículo 121 *eiusdem* señala que tales deudas crediticias deberán ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, siendo que precisamente a la Unidad de Tierras se le asignó la función de crear y administrar programas de alivio a favor de quienes se les formalice, respecto de créditos asociados al predio restituido o formalizado (num. 10, art. 105, *eiusdem*). Y el artículo 44 del Decreto 4829 de 2011 instituye

---

<sup>62</sup> El parágrafo de este artículo estableció una presunción según la cual aquellos créditos que hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación, **con posterioridad** al momento en que ocurrió el daño, **se presume son consecuencia** de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la Ley de Víctimas.

que la Unidad de Tierras podrá adquirir la cartera de obligaciones por créditos a cargo de los despojados (y se agrega de los desplazados) que fueron otorgados al momento de los hechos, siempre que el acreedor haya sido reconocido como tal en la sentencia judicial.

Ahora, precisamente en lo que tiene que ver con la reglamentación especial del riesgo crediticio (RC) que se acaba de hacer referencia, la Superfinanciera ha determinado, atendiendo al principio de solidaridad con este sector de la población, que cuando se ponga en conocimiento de la situación especial por la que se entró en mora o refinanciación, reestructuración o consolidación a los respectivos establecimientos de crédito, éstos deberán incluir a las víctimas, *ipso facto*, en una categoría interna especial que permita identificarlos y clasificarlos; categoría la cual tiene los efectos que a continuación se destacan: i) los créditos deben conservar la calificación que tenían al momento del hecho victimizante, que deberá ponerse en consonancia con las centrales de información; ii) no se pueden cobrar intereses moratorios durante el término de la ocurrencia del hecho y hasta un año después de la inscripción en el RUV; iii) debe promoverse la celebración de un acuerdo de pago con el deudor-víctima, de forma que sea viable para éste y le permita el cumplimiento de sus obligaciones.<sup>63</sup>

De cara a vincular el análisis de la normativa en materia de pasivos con el caso concreto, para que los créditos puedan ser beneficiados con programas de condonación y catalogados con un riesgo especial, los supuestos de hecho que la norma ha previsto son que: i) las deudas existan al momento del despojo o abandono forzado, ii) que precisamente por los hechos victimizantes se haya entrado en mora o se haya refinanciado, reestructurado o consolidado el crédito y,

---

<sup>63</sup> Cfr.:

<https://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CCoQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.superfinanciera.gov.co%2FNormativa%2FNormasyReglamentaciones%2Fcir100%2Fcap02riesgocrediticio.doc&ei=Hdr7UanZM4XC9gTYyoGgCw&usg=AFQjCNECyQLpd-HYkt5JZXwEea7OBzYxg&bvm=bv.50165853,d.eWU&cad=rja>.

finalmente, y en principio, iii) que sean con entidades crediticias del sector financiero<sup>64</sup>.

Así, resulta en el caso en concreto que se desdibujan los presupuestos que ha establecido el legislador para que el crédito sea adquirido por el Fondo de la Unidad de Tierras, ya que la señora Hernández adquirió los mismos i) cerca de cuatro años después de ocurrido el desplazamiento, ii) dos años después de haber retornado al predio pretendido en restitución iii) finalmente no se observa suficientemente acreditada la destinación del mutuo.

De tal manera pues, no hay lugar a que el empréstito sea adquirido por el fondo, dado que, se itera no fue tomado bajo la premura inexorable del abandono de las tierras.

No obstante lo anterior, lineados por el sendero trazado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la circular externa 021 de 2012, teniendo en cuenta que la situación de vulnerabilidad que ha traído para la solicitante el desplazamiento forzado y que el mismo no ha sido atendido de manera adecuada por el Estado, y de cara a un efecto reparador que sea ciertamente integral, y al principio de la participación conjunta según el cual en la superación de la vulnerabilidad de las víctimas implica también el deber de solidaridad mencionado antes, y el respeto de la sociedad civil y el sector público y privado para con éstas<sup>65</sup>, se **ordenará** a la Fundación Mundo Mujer que le otorgue un periodo de gracia de dos años contados a partir de la emisión de la presente sentencia, tiempo, en el cual, no tendrá que hacer abonos al capital, ni se producirán intereses ni corrientes ni moratorios, cumplido el cual, deberá promover un acuerdo de pago que esté acorde a las capacidades de pago de la solicitante. Además que lleve a cabo de manera inmediata la sustracción de la señora Hernández de las bases de datos de las centrales de riesgo, en las cuales se encuentra reportada por parte de esa entidad.

---

<sup>64</sup>Se dice que en principio pues el suscrito considera que las deudas que no sean adquiridas con entidades crediticias del sector financiero también podrían ser objeto de tales beneficios bajo ciertas contextos y circunstancias específicas, las cuales, cuando sea el caso, se entrarán a detallar con rigor.

<sup>65</sup> Artículo 14, L1448/11.

Ahora, si bien la aludida circular establece un intervalo de tiempo de un año como periodo de gracia, lo cierto es que cada caso concreto debe estudiarse de acuerdo a sus particularidades de cara a tomar la decisión que sea más justa y acertada en términos de reparación efectiva, y en ese sentido entonces, es apenas lógico pensar que si la solicitante no ha adquirido las condiciones mínimas que le permitan tener autosuficiencia económica que le permita atender el crédito sin ver expuesta la satisfacción de las necesidades propias y las de su familia, ya que la señora no ha alcanzado el máximo de productividad de su predio por la falta de recursos, aunado a que su retorno se llevó a cabo sin ayuda Estatal, de donde se sigue que un periodo de dos años se estima adecuado para que pueda retomar la capacidad productiva de su predio y en esa medida atender adecuadamente la obligación financiera.

No obstante lo anterior, se insta a la Fundación Mundo Mujer, que en atención al llamado del principio de solidaridad con las víctimas, a la naturaleza de la Fundación "sin ánimo de lucro", y a las especiales condiciones de la deudora, motu proprio, condone el crédito de la referencia, tanto más si ya se trata de una "cartera castigada".

3.2.6. *De la asistencia en salud.* Se solicitó que se ordenara al Municipio de Trujillo a través de su Secretaría de Salud o quien haga sus veces, garantizar la cobertura de la asistencia en salud de la solicitante y su núcleo familiar; así como ordenar al "Ministerio de Salud y de Protección Social" vincularlos a los programas de atención psicosocial y salud integral en los términos del artículo 137 de la Ley 1448.

Al respecto tenemos que en efecto el artículo 52 de la Ley 1448 de 2011, como medida en materia de salud, establece que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas, "de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud".

En concordancia con este artículo, el 137 de la ley en cita ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a

Víctimas (PAPSIVI) el cual está compuesto por los elementos que a continuación se destacan: i) *Pro-actividad*, en el entendido de propender por la detección y el acercamiento de las víctimas, ii) *Atención individual, familiar y comunitaria*, garantizando atención de calidad, prestando terapia individual, familiar y acciones comunitarias según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas y, iii) la atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y afectados, y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

Así entonces, de cara a una reparación integral, y teniendo en cuenta que la ruta de atención debe ser ajustada territorial y localmente pues funciona a nivel descentralizado del Ministerio de Salud y Protección Social, se **ordenará** a la **Alcaldía de Trujillo**, para que a través de su Secretaría Municipal de Salud o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa: i) se garantice la cobertura de asistencia en salud de la solicitante y su grupo familiar con quien se desplazó años atrás, incluyendo a su hijo menor KEVIN SANTIAGO MAFLA HERNÁNDEZ, y en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, puedan ser beneficiarios del sistema en salud subsidiado de ser el caso; y ii) se les garantice la asistencia en atención psicosocial, siendo que deberán ser evaluadas por un equipo de profesionales interdisciplinarios para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios; iii) en tanto se verifica de la base del Fosyga BDUA, que la solicitante se encuentra afiliada a EMSSANAR ESS, en el régimen subsidiado, del municipio de Tuluá se Ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras, indague a la solicitante si desea estar afiliada y ser atendida en el Municipio de Trujillo, y si la respuesta es positiva, la asesore para que la misma EPS u otra le puedan brindar la atención en salud en dicho municipio. Idéntica orden se

emitirá de cara al joven JEFERSON DAVID GORDILLO HERNÁNDEZ, pues como se sabe se encuentra domiciliado la ciudad de Bogotá D.C.<sup>66</sup>, una vez se constate si se encuentra afiliado y en qué municipio.

Lo anterior, **en el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **bimestral** al Despacho, o *antes si así se requiere*.

3.2.7. *Medidas en materia de educación.* Se pretende que sean incluidos en planes y programas educativos. Afínmente, que se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, vincularlos a programas y proyectos de empleo rural.

Pues bien, el artículo 51 de la ley 1448 en cita ha establecido como medidas de asistencia y atención a las víctimas que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las medidas en educación cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago. Mientras que el artículo 130 *eiusdem*, establece que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso a los jóvenes y adultos víctimas a sus programas de formación y capacitación técnica, siendo que en manos del Gobierno quedó el establecer programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con miras a que de esta manera se apoye el auto-sostenimiento de las víctimas.

Así, en el plenario se evidenció la difícil situación económica de la solicitante y su núcleo familiar, de tal forma, se considera adecuado y ponderado para cumplir con la reparación integral a las víctimas y dando respuesta a las peticiones que en ese sentido se incoan, **ordenar** al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)- Tuluá<sup>67</sup>, Bogotá<sup>68</sup>, y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, que ingresen a la solicitante y a sus hijos Jeferson David, Diana

---

<sup>66</sup> Ello de acuerdo a lo expuesto por la solicitante en su declaración rendida en audiencia celebrada en éste Despacho.

<sup>67</sup> Toda vez que es el más cercano al municipio de Trujillo-Valle del Cauca.

<sup>68</sup> Dado que el hijo mayor de la solicitante JEFERSON DAVID GORDILLO HERNÁNDEZ, vive en la ciudad de Bogotá.



Marcela y Walter Andrés<sup>69</sup>, si ellos así lo desean, **sin costo alguno para ellos**, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento teniendo en cuenta la vocación y el uso del predio que ya se analizó, y en todo caso de acuerdo al propio interés de las víctimas. **Garantizándoles, a su vez, que efectivamente sean receptores del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforma su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.**

Para el inicio del cumplimiento de tales labores **contarán con el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho, y cuando se le requiera para el efecto.

3.2.8. *De la optimización de la vivienda.* Se solicitó en la pretensión décima novena ordenar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda al interior del predio solicitado en restitución.

Al efecto, está establecido que las víctimas cuyas viviendas hubieran sido afectadas por abandono, pérdida, despojo, o menoscabo, tienen prioridad y acceso preferente a programas de subsidio para mejoramiento o adquisición de vivienda, siendo que las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda del que se viene hablando son atendidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural cuando el predio es rural, como en el caso de autos, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social (art. 123).

Así, se señaló en el hecho quinto, que la solicitante construyó en el predio una casa de bareque, madera y zinc; afirmaciones de idéntico contenido, a aquellas expuestas en el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas<sup>70</sup>.

---

<sup>69</sup> pues solo las personas mayores a los 14 años de edad, puede acceder a los servicios prestados por el Sena.

<sup>70</sup> Vid Fol. 1 a 5 del C. 2.

Por su parte, en la declaración rendida por la Solicitante en sede de éste Despacho, señaló que la vivienda que construyó en el predio "LA GRANJITA", está construida con tablitas viejas, con un cuarto de bareque, y los pisos en tierra, y con techo de zinc.

De la misma manera, reza la declaración del señor Albeiro Duque, quien expuso que la señora Estela construyó una casita de madera y bareque de dos o tres habitaciones.

De otro lado, en el informe de visita o actividad, aportado por la CVC, y que obra a folios 231 y siguientes, advierte en la descripción de lo observado que, el predio tiene una vivienda de bareque, techo de zinc, no tiene energía eléctrica, no sistema séptico, ni nacimiento de agua.

Así las cosas, saltan a la vista las precarias condiciones de la vivienda de la señora Estela, pues no atiende a los requisitos mínimos de seguridad y protección que debe brindar una vivienda para garantizar una condiciones óptimas de habitabilidad; lo que es una muestra más de las difíciles condiciones que se derivan del flagelo del desplazamiento forzado que vivió la solicitante y núcleo familiar, y por otro lado, que éste no ha sido atendido adecuadamente, así que se **ordenará** a la **Dirección de Desarrollo Rural** del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que a través de sus grupos internos de trabajo o quien estime pertinente, no solo incluyan a la solicitante de forma **prioritaria** a los programas de subsidio para mejoramiento y saneamiento básico de vivienda o la incluyan en los planes de vivienda de interés social que actualmente adelanta el gobierno nacional para la población más pobre del país entre la cual está el grueso de la población desplazada, sino que además realicen un seguimiento y control a los proyectos de inversión que se adopten, de ser el caso, en favor de la solicitante y su familia.

3.2.9. *De la seguridad en la restitución.* Con el fin de garantizar la materialización efectiva de las medidas que a través de esta sentencia se están reconociendo, se **ordenará** al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL VALLE DEL CAUCA, a las AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE TRUJILLO y al EJÉRCITO NACIONAL, que coordinen y lleven a cabo, de



una manera efectiva, un programa o estrategia que permita proveer unas adecuadas condiciones de seguridad en el corregimiento de La Sonora, en el que se encuentra ubicado el bien objeto de este proceso, de modo que con base en las gestiones que mancomunada y corresponsablemente efectúen, se le brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad a la solicitante y su familia, y así puedan tanto permanecer en su predio como disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción<sup>71</sup>, con niveles de seguridad y dignidad efectivos, atendiendo a lo expuesto en los últimos párrafos del acápite 3.1.2 de ésta sentencia.

3.2.10. *De la entrega material del predio.* Pese a que como se expuso ya la solicitante retornó al predio en el año 2010, así que tenga una aprehensión material del mismo, como respuesta al derecho a una reparación integral que tienen las víctimas y que envuelve ser tratadas con respeto, consideración y ser receptoras de acciones afirmativas que demuestren el compromiso Estatal hacia la redignificación de sus derechos; en los términos del artículo 100 de la Ley de Víctimas, se hará una **entrega simbólica** del predio por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS, a favor de la solicitante. Siendo que correrá por cuenta de la mentada Unidad, a su vez, realizar una *entrega igualmente alegórica* a la solicitante, haciéndole saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, **en un término que en todo caso no podrá superar de cinco (5) días, incluidos los tres (3) días de ejecutoria de este fallo.** Entrega de la cual harán saber al Despacho una vez cumplida.

3.2.11. *De la reparación simbólica.* En lo que se refiere a la reparación simbólica, elemento de altísima relevancia con miras a brindar una reparación integral a las víctimas, es menester llevar a cabo las actuaciones tendientes a asegurar la preservación de la memoria

---

<sup>71</sup> En su sentido más elemental, la libertad de locomoción comprende "la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y los espacios públicos, derecho reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como PIDCP y la CADH." C879/11.



histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de aquellas; en ese sentido, como en anteriores fallos ya se impartieron las medidas tendientes a asegurar la preservación de la memoria histórica en el municipio de Trujillo, con énfasis en el corregimiento La Sonora, en este tema concreto, se estará a lo estipulado en dichos fallos de cara a la materialización efectiva de las medidas, siendo que se **oficiará** al Centro de Memoria Histórica para que **informe el avance de las gestiones que en tal sentido se han adoptado.**

#### **4. CONCLUSIÓN**

Comprobados los hechos que dan cuenta de la condición de víctimas del conflicto armado de la solicitante y su núcleo familiar, conforme al artículo 3º del artículo 1448 de 2011, y establecida la relación jurídica de ésta con el predio "LA GRANJITA" y por ende su legitimación en la causa por activa, se amparará el derecho fundamental de la señora **ESTELA HERNÁNDEZ DUCUARA** a la restitución y formalización jurídica y material de citado predio, que se encuentra ubicado en la vereda Rio Chiquito, del corregimiento El Naranjal, del municipio de Trujillo, del Departamento del Valle del Cauca, así como las medidas necesarias para garantizar la eficacia de la reparación integral consagradas en la Ley 1448 de 2011.

#### **III. DECISIÓN**

Consecuente con lo expuesto y demostrado, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA**, administrando justicia en nombre de la República y con autoridad constitucional y legal,

#### **FALLA:**



**PRIMERO: RECONOCER** formalmente la condición de **VÍCTIMAS** del conflicto armado interno colombiano a la señora **ESTELA HERNÁNDEZ DUCUARA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 29.901.885, a y sus hijos **JEFERSON DAVID GORDILLO HERNÁNDEZ**, **DIANA MARCELA RUEDA HERNÁNDEZ**, **WALTER ANDRÉS RUEDA HERNÁNDEZ**, **LEIDY KATHERINE RUEDA HERNÁNDEZ** y **KEVIN SANTIAGO MAFLA HERNÁNDEZ**, quienes se identifican con los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 234 a 236, y 300 del cuaderno principal, y 37 del cuaderno 2.

En consecuencia, se **ORDENA** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS que proceda a **incluir** a **JEFERSON DAVID GORDILLO HERNÁNDEZ** y **KEVIN SANTIAGO MAFLA HERNÁNDEZ** en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para los efectos establecidos en la parte motiva.

Para ello, contará con el término de cinco (05) días y, deberá rendir informes detallados al Despacho sobre las medidas efectivamente adoptadas en favor de los solicitantes cada dos (2) meses y por un término de dos (2) años a partir de la ejecutoria de este fallo.

**SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER** el derecho a la **restitución** y **formalización** a favor de la señora **ESTELA HERNÁNDEZ DUCUARA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 29.901.885, en consecuencia **DECLARAR** que la señora **ESTELA HERNÁNDEZ DUCUARA** ha **adquirido** por **usucapión** en el marco del régimen especial del saneamiento de la pequeña propiedad rural, del bien inmueble **LA GRANJITA**, ubicado en la vereda Rio Chiquito, corregimiento La Sonora, Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, el cual cuenta con un área de 5005.34 m<sup>2</sup>, y se identifica con los siguientes linderos: NORTE, en 120.55 metros, con Albeiro Duque y Gloria Inés Hernández; ORIENTE, en 57.41 metros, con Estanislada Ducuara de Montiel; SUR, en 67.47 metros con Jorge Hernández y Exequiel Ruíz; OCCIDENTE, en 74.08 metros con Roque García.

**TERCERO: SE ORDENA LA ENTREGA SIMBÓLICA** del predio "**LA GRANJITA**", a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL PARA EL VALLE DEL CAUCA**, y a favor de la solicitante.

En consecuencia, la mentada Unidad **se encargará** de entregar *formal y alegóricamente*, a su vez, el predio a la referida, haciéndole saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo.

Lo anterior, **en un término máximo de cinco (5) días, contados los tres días siguientes a la ejecutoria de este fallo**. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

**CUARTO: ORDENAR** a la Registradora de Instrumentos Públicos de Tuluá que proceda a abrir un folio de matrícula inmobiliaria que identifique el predio "**LA GRANJITA**", que señale que fue formalizado en cabeza de la señora **ESTELA HERNÁNDEZ DUCUARA**.

**Inscribirá** también anotación indicando que el inmueble se encuentra protegido en los términos del artículo 19 de la Ley 387 de 1997; y otra correspondiente en la que se plasme la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble por un lapso de dos años contados a partir de la ejecutoria del fallo y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448/11.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el Registrador de instrumentos públicos **contará con el término de cinco (5) días**, y deberá **remitir a este Despacho copia del certificado de tradición que permita dar cuenta de ello**.

**QUINTO: ORDENAR** al **INSTITUTO TÉCNICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, que cuando actualicen sus bases de datos, con base en los levantamiento topográficos elaborados por sus funcionarios, le informe aquello al Despacho.

Para cumplir con lo anterior, **se le otorga el término máximo e improrrogable de treinta (30) días.**

**SEXTO: ORDENAR** al INCODER, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Trujillo por intermedio de su Secretaria de Asistencia Agropecuaria y Medio Ambiente o quien haga sus veces, inicien **de forma perentoria** las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes con el con el potencial de explotación del predio "LA GRANJITA", garantizándose en todo caso a la solicitante y a su núcleo familiar la rentabilidad suficiente para alcanzar una estabilidad económica y el goce efectivo de sus derechos.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores **se otorga el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la **Alcaldía de Trujillo**, para que a través de sus Secretarías Municipales de Salud o la que haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Social del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, se garantice la cobertura de asistencia en salud y atención psicosocial a la solicitante y su núcleo familiar en los términos motivados.

Asimismo, **se ordena** a la Unidad de Restitución de Tierras, indague en la solicitante si desea estar afiliada y ser atendida en el Municipio de Trujillo, y si la respuesta es positiva inicie el trámite de traslado del municipio de Tuluá al de Trujillo, de cara a la prestación de los servicios de salud. Idéntica orden se emitirá de cara al joven JEFERSON DAVID GORDILLO HERNÁNDEZ, pues como se sabe se encuentra domiciliado en esa ciudad en la ciudad de Bogotá D.C.<sup>72</sup>, una vez se constate si se

---

<sup>72</sup> Ello de acuerdo a lo expuesto por la solicitante en su declaración rendida en audiencia celebrada en éste Despacho.

encuentra afiliado al régimen de seguridad social en salud y en qué municipio.

Lo anterior, **en el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **bimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo.

**OCTAVO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) – Tuluá, el cual es el más cercano al municipio de Trujillo, y al de Bogotá D.C. y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, que ingresen a la solicitante, y a sus hijos JEFERSON DAVID GORDILLO HERNÁNDEZ, DIANA MARCELA RUEDA HERNÁNDEZ y WALTER ANDRÉS RUEDA HERNÁNDEZ, **sin costo alguno para ellos**, y si estos así lo desean, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento teniendo en cuenta lo que se indicó en la parte motiva; y garantizando el subsidio visto.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores **contarán con el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo.

**NOVENO: ORDENAR** a la **Dirección de Desarrollo Rural** del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que a través de sus grupos internos de trabajo o quien estime pertinente, no solo incluyan a la solicitante de forma **prioritaria** al acceso preferente de los programas de subsidio para mejoramiento y saneamiento básico de vivienda que se efectuó en el predio “LA GRANJITA”, sino además realicen un seguimiento y control a los proyectos de inversión que se adopten, de ser el caso, en favor de la solicitante y su familia.

Lo anterior, **en el término de quince (15) días**, y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho.

**DÉCIMO: ORDENAR** al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL VALLE DEL CAUCA, a las AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE BOLÍVAR y al



EJÉRCITO NACIONAL, que coordinen y lleven a cabo mancomunadamente las gestiones, programas y estrategias que sean necesarias para brindarle un oportuno y adecuado nivel de seguridad a la solicitante y a su núcleo familiar, de modo que puedan tanto permanecer en sus predios como disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad propicios.

Para el cumplimiento de tales labores **contarán con el término máximo de quince (15) días**, y deberán presentar el correspondiente informe una vez concluido.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Unidad de Tierras, territorial para el Valle del Cauca, que haga llegar, **en el término de cinco (5) días**, a la Administración Municipal de Trujillo, copia autenticada de esta sentencia para que la solicitante sea exonerada del pago del impuesto predial y otras contribuciones establecidas por el Acuerdo 008 de 2013, tanto pasados dos años desde que este fallo se profiere, como de los ya causados y adeudados, inclusive del periodo comprendido entre enero y abril del 2008, de acuerdo a lo motivado; una vez lo cual hará llegar la respectiva constancia que dé cuenta de ello.

Así, se **ordena** a la Unidad de Tierras – Territorial para el Valle que haga llegar copia de la sentencia en los términos del artículo 6º del Acuerdo, a la Secretaria de Hacienda del referido municipio.

Para la procedencia de la anterior exoneración se **ORDENA**, a la Tesorería Municipal de Trujillo, que calcule la proporción que representó el predio "LA GRANJITA", dentro de los impuestos adeudados por el predio "LA CARMELITA", para que la condonación se lleve a cabo de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

Para el inicio del cumplimiento de lo anterior, **contará con el término de diez (10) días**, y deberá rendir información detallada del avance de la gestión.

**DÉCIMO SEGUNDO: RECORDAR** al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Trujillo, que dentro del marco de sus

competencias, y frente al compromiso Estatal que supone una reparación íntegra para las víctimas del conflicto armado interno, deben revertir la mirada sobre el corregimiento La Sonora, municipio de Trujillo, y de esa manera respecto de los predios que aún no cuenten con servicios públicos en lo que tiene que ver con acueducto y energía, servicios básicos para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del campo, deben velar por planificar una política concreta y seria de cara a la prestación de los servicios públicos domiciliarios en dicho corregimiento.

En todo caso **informarán, en término de ocho (8) días**, que avances en la adopción de dicha política se han dado.

**DÉCIMO TERCERO: se ordena** a la Fundación Mundo Mujer que en relación con el crédito N° 115121017345, le otorgue un periodo de gracia de dos años contados a partir de la emisión de la presente sentencia, tiempo, en el cual, no tendrá que hacer abonos al capital, ni se producirán intereses corrientes ni moratorios, cumplido el cual, deberá promover un acuerdo de pago que esté acorde a las capacidades de pago de la solicitante.

Igualmente, se le insta para que, motu proprio **condone** el crédito de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

Por otra parte se le ordena a la Fundación Mundo Mujer elimine el reporte negativo en razón al crédito N° 115121017345 para que se sustraiga inmediatamente de la base de datos de las centrales de riesgo a la solicitante en el caso de que esté reportada.

**DÉCIMO CUARTO: OFICIAR** al Centro de Memoria Histórica para que informe el avance de las gestiones que en tal sentido se han adoptado, en su objetivo misional, recolectar, sistematizar y, en general, preservar la información de los hechos ocurridos en el municipio de Bolívar, corregimiento de Betania.

Así mismo, Informará de la gestiones que ha llevado a cabo, con la participación del municipio de Trujillo, de cara al acto de reconocimiento que reivindique y enaltezca la humanidad y la dignidad de las víctimas de las violaciones a los derechos humanos, teniendo en





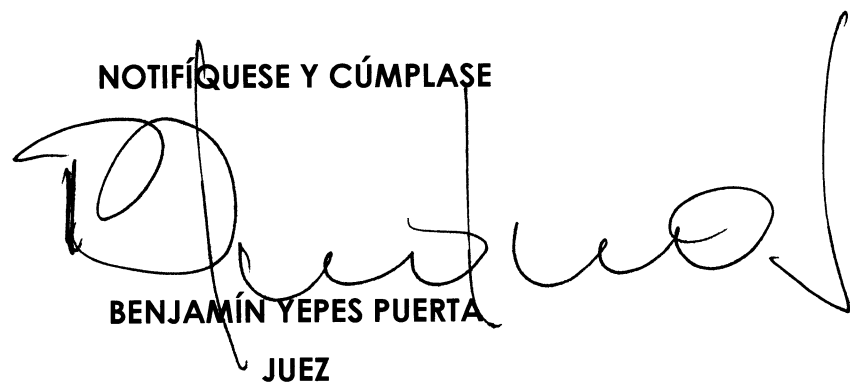
cuenta los objetivos y protecciones que fueron motivados, que ya fue ordenado en la Sentencia N° 013 proferida el 06 de septiembre del año en curso.

Para lo anterior, se les **otorga un término máximo de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO QUINTO: SE REQUIERE** a la Unidad de Víctimas y a la Unidad de Tierras, para que de conformidad con sus competencias, pero de manera coordinada y armónica realicen un seguimiento oportuno al cumplimiento de las órdenes emitidas en la presente Sentencia, de cara a la materialización de los derechos de la accionante y su núcleo familiar.

La secretaría de este Despacho procederá a expedir todos los oficios y comunicaciones ordenadas, anexando las copias de ésta providencia que fueren necesarias, autenticando las que así se requieran, sin costo alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BENJAMÍN YEPES PUERTA**  
**JUEZ**